

2
Fe. 15- feb-2021

Londoño&Arango

ABOGADOS

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señores

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**LA GUAJIRA**

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo
Accionados: Sator S.A.S. y otros.
Radicado: 44650 – 40 – 89 - 001-2020- 00175- 00

MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. 71.788.370 de Medellín abogado con T.P. 117.550 del C. S. de la J., con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mlondono@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SATOR S.A.S.** (en adelante, “**SATOR**”), por el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición, con apelación en subsidio, en contra del auto proferido el 11 de febrero de 2021, por el cual Despacho reconoció como cesionaria del supuesto crédito del demandante a la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve.

En subsidio de la anterior solicitud y con fundamento en los hechos y consideraciones que más adelante se exponen, solicito al Despacho ordenar a la ejecutante prestar caución por el diez por ciento (10%) de valor actual de la ejecución.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, notificado por estados del 12 de febrero, el Despacho reconoció a la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve como cesionaria y titular del supuesto crédito del señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo, en la suma de \$790.000.000.00. Igualmente el Despacho ordenó fraccionar un título judicial a raíz de esa supuesta cesión del crédito.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente solicito al Despacho revocar el auto impugnado por las siguientes razones:

A. La cesión de un crédito requiere de su existencia.

1. La cesión de un crédito al igual que la cesión de cualquier derecho, requiere de su existencia. No se puede ceder un crédito o un derecho que no existe o del cual no se es titular.
2. Según se acreditó en el recurso de reposición interpuesto por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, SATOR no es deudora del demandante Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo. Esto implica que el señor Manjarrez Pumarejo no ostenta un crédito frente a SATOR del cual pueda disponer.
3. El señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo pretende el cobro de unos supuestos dividendos que le adeudaría la sociedad ECARBÓN S.A. En esa medida, EMCARBÓN S.A. sería la única llamada a cumplir esa eventual obligación.
4. Al margen de lo anterior y según lo ha acreditado SATOR, con la demanda no se aportaron documentos que configuren un título ejecutivo en su contra y, ni siquiera, en contra de EMCARBÓN S.A. Si lo que se pretende es el pago de unos supuestos dividendos adeudados por EMCARBÓN S.A., según el artículo 156 del C. de Co, el ejecutante debió presentar un título ejecutivo complejo integrado por los siguientes documentos: (i) el balance de la sociedad y (ii) la copia auténtica de las actas correspondientes a las reuniones en las cuales el órgano social competente haya aprobado la distribución de dividendos. Sin embargo con la demanda no se presentó un balance de la sociedad EMCARBÓN S.A. en el cual conste el pasivo externo consistente en el valor de dividendos pendientes de pago; tampoco se aportó la copia auténtica del acta correspondiente a la reunión de la asamblea de EMCARBÓN S.A. en la cual se habría aprobado la distribución y pago de dividendos a favor de los accionistas.
5. En algunos apartes de la demanda, se indicó que el título ejecutivo complejo estaría conformado, entre otros, por el contrato de gran minería No. 147-97, para la exploración y explotación carbonífera. Ni el señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo ni SATOR fueron o son parte del contrato de gran minería No. 147-97; adicionalmente, SATOR no garantizó el cumplimiento de obligaciones derivadas de ese contrato. Por lo tanto, el señor Manjarrez Pumarejo no puede adjudicarse derechos derivados de un contrato del que no fue parte ni exigirle su cumplimiento a SATOR, que tampoco fue parte.
6. En conclusión, el señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo no tiene un crédito frente a SATOR y en esa medida no pudo haberlo cedido total o parcialmente a la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve.

B. SATOR no acepta ni ha aceptado una cesión de crédito.

7. De conformidad con el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P. *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*. SATOR no acepta a Helene Tatiana Gómez Monsalve como cesionaria del supuesto crédito ni que sustituya al señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo como demandante, en la suma de \$790.000.000.00.

8. Adicionalmente, según el artículo 1960 del Código Civil, la cesión de un crédito “(...) *no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”. SATOR nunca ha sido notificada por parte de la supuesta cesionaria Helene Tatiana Gómez Monsalve de la cesión de un crédito a su favor. SATOR tampoco ha aceptado y no podría aceptar esa supuesta cesión toda vez que según se ha explicado, no existe ningún crédito en su contra y a favor del señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo.
9. No podrá considerarse que la solicitud presentada por la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve en el presente proceso hace las veces de la notificación a SATOR de la cesión del crédito. Según el artículo 1961 del Código Civil, la notificación de la cesión de un crédito “(...) *debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*”. La señora Helene Tatiana Gómez Monsalve no ha exhibido el supuesto título que le fue cedido, con la firma del señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo, designándola como cesionaria. Una vez más, ante la inexistencia de un crédito y de un título por parte del señor Manjarrez Pumarejo, resulta imposible que se realice la notificación de la cesión de un crédito en los términos establecidos en el Código Civil.
10. Por las razones expuestas, el auto recurrido deberá ser revocado para que en su lugar se niegue la solicitud de la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve de ser reconocida y tenida como cesionaria del supuesto crédito del señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. En caso de no revocarse el auto impugnado, solicito se conceda el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria. De conformidad con lo planteado en los numerales anteriores, SATOR rechaza la existencia de una obligación suya y a favor de la supuesta cesionaria Helene Tatiana Gómez Monsalve. Esto conlleva a que exista una controversia relacionada con el derecho o beneficio de retracto consagrado en el artículo 1971 del C.C.
12. El inciso final del artículo 68 del C.G.P. establece que “*las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente*”.
13. De otra parte, si el auto que resuelva el recurso de reposición llegare a confirmar la decisión impugnada, ello equivaldría a la resolución de un incidente. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., dicha decisión es apelable.
14. Por estas razones, el auto recurrido es apelable.

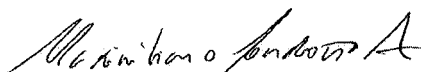
IV. SOLICITUDES

Con fundamento en las razones anteriormente señaladas, respetuosamente solicito al Despacho:

1. En primer lugar, reponer la providencia recurrida para que en su lugar se niegue la solicitud de la señora Helene Tatiana Gómez Monsalve de ser reconocida y tenida como cesionaria del supuesto crédito del señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo, en la suma de \$79.000.000.00.
2. Subsidiariamente, solicito que con fundamento en lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P. y por las razones antes expuestas, se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior.
3. En subsidio de las anteriores solicitudes y en evento de no revocarse la decisión impugnada, solicito que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se ordene a la cesionaria Helene Tatiana Gómez Monsalve prestar caución por el diez por ciento (10%) de valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por la práctica de las medidas que fueron solicitadas por par parte demandante.

Lo anterior si el auto que decretó medidas cautelares no es revocado a raíz de los recursos interpuestos por mi representada. Ahora, en el evento en que la ejecutante preste oportunamente la caución que sea fijada por el Despacho, por el presente escrito le manifiesto al Despacho que SATOR prestará una caución emitida por una compañía de seguros para impedir la práctica de las medidas cautelares y el levantamiento de las que se hubiesen decretado. Lo anterior en los términos contemplados por el artículo 602 del C.G.P.

Cordialmente,



MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO
CC. 71.788.370 de Medellín
T.P. 117.550 del C.S. de la J.

Londoño&Arango

ABOGADOS

Señores

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
LA GUAJIRA
E. S. D.**

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo
Accionados: Sator S.A.S. y otros.
Radicado: 44650 – 40 – 89 - 001-2020- 00175- 00

MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. 71.788.370 de Medellín abogado con T.P. 117.550 del C. S. de la J., con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mlondono@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SATOR S.A.S.** (en adelante, “**SATOR**”), por el presente escrito respetuosamente me permito formular las siguientes solicitudes:

1. Solicito al Despacho tramitar y resolver el recurso de reposición interpuesto por SATOR el 14 de agosto de 2020 en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Esta solicitud debió ser resuelta antes de que se resolvieran las peticiones para ser reconocidas como cesionarias del supuesto crédito presentadas por las señoras Esther Carlota Monsalve Pitre y Helene Tatiana Gómez Monsalve.
2. Solicito al Despacho tramitar y resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por SATOR el 14 de agosto de 2020 en contra del auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.
3. Solicito al Despacho resolver el requerimiento presentado por SATOR el 14 de agosto de 2020, en el sentido de que se fije caución al ejecutante para garantizar el pago de los perjuicios que pueda causar a los ejecutados con la práctica de las medidas cautelares.
4. Solicito al Despacho tramitar y resolver el recurso de reposición interpuesto por SATOR el día 18 de septiembre de 2020, en contra del auto por medio del cual se reconoció a la señora Esther Carlota Monsalve Pitre como cesionaria del supuesto crédito del ejecutante Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo.
5. Solicito al Despacho se me remita copia íntegra del expediente correspondiente al proceso del asunto a las siguientes direcciones de correo electrónico: mlondono@londonoyarango.com y notificaciones@londonoyarango.com.

6. Finalmente solicito que en lo sucesivo y con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de SATOR, las providencias que se profieran en este proceso sean notificadas en los correos electrónicos oportunamente informados al Despacho: mlondono@londonoyarango.com y notificaciones@londonoyarango.com.

Cordialmente,



MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO
CC. 71.788.370 de Medellín
T.P. 117.550 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR.

E.

S.

D.

R. J. 10-11-2021
Ramiro J.

Ref: Ejecutivo singular quirografario de mayor cuantía de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO contra C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S y otros.
Radicación 44-650-40-89-001-2020-00175-00.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A, cuya sigla es ARGOS S.A estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto y solicito:

1.- En primer lugar, interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra los autos del 11 de febrero de 2021 notificados por anotación en el estado de la misma fecha, por medio de los cuales, en primer término, se aceptó como cesionaria de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO a HELENE TATIANA GÓMEZ MONSALVE, porque el supuesto cedente no es acreedor de obligación alguna a cargo de mi mandante ni de ninguno de los demás demandados; y en segundo término, en cuanto a la resolución que denegó la petición por indebida notificación del auto proferido el 20 de septiembre de 2020 que reconoció a ESTHER CARLOTA MONSALVE, también como cedente de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO., providencia esta última que también está recurrida sin que el Despacho la haya resuelto, y a la que también adhiero.

2.- En efecto, señor Juez, el supuesto cedente no es titular de ninguna obligación expresa, clara y exigible, y, por tanto, no puede ejercer actos de disposición sobre bienes o créditos que no existen.

3.- En consecuencia, solicito se revoken los reconocimientos del 20 de septiembre de 2020 y el 11 de febrero de 2021, y se disponga que el demandante LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO no puede ceder lo que no le pertenece ni bienes o acreencias inexistentes a las señoras HELENE TATIANA GÓMEZ MONSALVE y a ESTHER CARLOTA MONSALVE, como ellas lo saben.

4.- De no accederse a revocar tales autos, como ya lo expresé, interpongo en subsidio recurso de apelación conforme a lo previsto y autorizado en el numeral 5 del artículo 321 del CGP, norma aplicable en atención a que mi mandante controvierte el derecho de retracto previsto en el artículo 1971 del C.C.C lo cual significa que la negativa a revocar las decisiones cuestionadas equivalgan a la resolución de un incidente.

5.- En segundo término, en todo caso, manifiesto que mi mandante con fundamento en lo previsto en el inciso 3 del artículo 69 del CGP, expresamente informa que no acepta como cesionarias de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO a HELENE TATIANA GÓMEZ MONSALVE ni a ESTHER CARLOTA MONSALVE, quienes fueron reconocidas por su Despacho en distintas fechas

6.- Mi mandante reitera que su rechazo a tales cesiones se sustentan en que no se puede acceder a las supuestas cesiones porque no reconoce que el Sr LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO sea su acreedor de ninguna obligación. En otros términos, mal puede reconocerse a alguien como cesionario de un crédito que no existe y cuya reclamación además está cuestionada en este proceso.

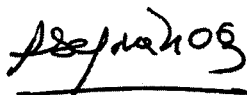
7.- En consecuencia, ruego se sirva tomar nota de esta manifestación para que no se reconozca como cesionarias del demandante LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO a ESTHER CARLOTA MONSALVE Y HELENE TATIANA GÓMEZ MONSALVE.

8. De otro lado, con todo respeto debo recordar al Juzgado que todos los demandados hemos interpuesto recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto ejecutivo, sin que hasta la presente se hayan tramitado y decidido tales impugnaciones. Mi poderdante ve con sorpresa y con honda preocupación cómo el Despacho atiende con prontitud peticiones de reconocimiento de cesiones del crédito del demandante, las cuales ha rechazado expresamente, y, en cambio, no advierte el mismo tratamiento frente a los recursos oportunamente interpuestos contra el auto ejecutivo. Tal situación, además de generar ostensible e injustificado desequilibrio procesal, se traduce en graves perjuicios para mi mandante.

9.- La misma situación se predica respecto de la reposición pendiente de resolución contra el auto del 20 de septiembre de 2020 que reconoció a a ESTHER CARLOTA MONSALVE como cesionaria del demandante, interpuesta por otro de los demandados, a la cual adhiero expresamente, estando en oportunidad legal para ello.

10.- Finalmente, para todos los efectos legales informo que las direcciones electrónicas donde espero recibir notificaciones de su Despacho son bejaranoguzman@hotmail.com y notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com, las cuales le ruego tener presente para los efectos de la salvaguarda de derecho a la defensa y al debido proceso de mi representado, y el derecho al trabajo del suscrito y al ejercicio de mi profesión de abogado.

Del señor Juez



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
c.c. No 14. 872. 948 de Buga
t.p. No 13. 006 de Mijusticia.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

2 - 17 feb 2021

Doctor
HAROLD FABIÁN DAZA DIAZ
Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar
San Juan del Cesar, La Guajira
E. S. D.

PROCESO:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
RADICADO No.:	44-650-40-89-001-2020-00175-00.
EJECUTANTE:	Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo.
EJECUTADO:	C.I. Carbones del Caribe S.A.S y Otros.
ASUNTO:	Nulidad procesal.

Yo, **ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN**, abogado, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S.** (en adelante CNR II) y de **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "CNR III"), según poder que obra en el expediente, con todo respeto, presento ante su despacho **solicitud de nulidad procesal**, por la configuración de las causales 1 y 3 del artículo 133 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), de conformidad con los argumentos que expongo a continuación.

I.- OPORTUNIDAD Y TÉRMINO

Según el artículo 134 del CGP, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso, caso en cual, el juez debe resolver la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que sean necesarias.

II.- ANTECEDENTES

El abogado Tomás Javier Oñate Acosta, actuando en nombre y representación del señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo, presentó demanda ejecutiva en contra de C. I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II, CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA, C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S., SATOR S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A., y VALE DO RIO DOCE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

A pesar de (i) la falta de claridad de la demanda; (ii) la falta de competencia del Juez; (iii) la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, así como por indebida

Estudios Palacios Lleras S.A.S.

✉ Carrera 11 No. 82 - 01 Of. 1002, Centro de Negocios Andino, Bogotá, Colombia.
☎ +57 1 629 828 - estudios@palacioslleras.com - www.palacioslleras.com



acumulación de pretensiones; iv) la inexistencia misma del título ejecutivo y v) la falta de legitimación en la causa por pasiva; el 27 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de las empresas demandadas. Así mismo, decretó todas las medidas cautelares e incluso otras que no fueron solicitadas.

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago nunca se notificó personalmente a CNR II ni a CNR III.

El 8 de septiembre de 2020, CNR II y CNR III se notificaron por conducta concluyente e interpusieron: i) recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de julio de 2020; y ii) recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, en tanto se decretaron algunas no solicitadas por el demandante, y las solicitadas eran improcedentes y fueron ordenadas de manera indebida, por no limitarlas a garantizar el pago de la supuesta obligación.

En el recurso, CNR II y CNR III solicitaron la revocatoria del mandamiento ejecutivo: i) por la evidente inexistencia del título ejecutivo y por ausencia de sus requisitos formales; ii) por la evidente inexistencia de la obligación y, por ende, la ausencia de obligación clara, expresa y exigible; y iii) por violación al debido proceso. Además, propusieron las excepciones previas de i) falta de competencia, ii) indebida representación del demandante, iii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y iv) haberse dado a la demanda el trámite de un proceso que no le corresponde. Asimismo, con fundamento en el artículo 278 del CGP, solicitaron al juez que se profiriera sentencia anticipada negando las pretensiones, en tanto, se configuraba la excepción de falta de legitimación en la causa.

De otro lado, el 9 de septiembre de 2020, CNR II y CNR III solicitaron que se ordenara al demandante prestar caución, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

El 14 y el 21 de septiembre de 2020 CNR II y CNR III solicitaron acceso al expediente, sin que a la fecha el Despacho haya dado respuesta o haya adoptado medidas para garantizar el derecho de mis representadas de conocerlo y acceder a este.

Ahora bien, sin resolver los mencionados recursos, como razonablemente debió hacer el Juez, el 14 de septiembre de 2020 se profirió auto en virtud del cual vinculó a la señora Esther Monsalve como "cesionaria" acreedora del crédito que el demandante alega en la demanda, en virtud de una supuesta cesión de acciones allegada al expediente por el apoderado del señor Manjarrez, de la cual no se corrió traslado a las empresas demandadas y que a la fecha es desconocida por CNR II y CNR III. Contra esta decisión, el 21 de septiembre de 2020, CNR II y CNR III también presentaron recurso de reposición que no ha sido resuelto.

Las demás empresas demandadas han presentado también otras solicitudes y sendos recursos contra el mandamiento de pago, el auto que decretó medidas cautelares y los autos que han aceptado la vinculación de terceros, sin que exista pronunciamiento alguno por parte del Despacho.



En noviembre de 2020, CNR I y CNR III fueron admitidas por la Superintendencia de Sociedades a proceso de insolvencia (reorganización)¹; por tal motivo, en diciembre de 2020, el suscrito, en representación de CNR II y CNR III, y el apoderado de CNR I, el abogado Andrés Felipe Forero, presentamos memoriales² informado al Despacho de la situación para que suspendiera el proceso en relación con CNR I y CNR III y lo remitiera a la Superintendencia, según ordena el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, el Juez no ha hecho pronunciamiento alguno, e incluso ha decidido continuar con el proceso de ejecución.

III.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 70 DE LA LEY 1116 DE 2006 Y POR HABERSE CONTINUADO CON EL PROCESO DE EJECUCIÓN A PESAR DE LA SUSPENSIÓN QUE OPERÓ RESPECTO DE CNR I Y CNR III POR EL INICIO DE LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN (Num. 3, Art 133 CGP).

El artículo 20 de la Ley 1116, específicamente ordena:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual **bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**
(Negritas y subrayas son mías)

De acuerdo con la disposición, el inicio del proceso de reorganización no solo impide que se adelanten nuevos procesos ejecutivos, sino que suspende, de inmediato, los procesos

¹ Autos No. 460-012424 del 11 de noviembre de 2020 (para CNR III) y No. 2020-01-592604 (para CNR I) del 11 de noviembre de 2020.

² Memoriales con fecha del 10 y 17 de diciembre de 2020 (respectivamente).



que estén en curso contra el deudor. Por lo tanto, teniendo en cuenta que CNR I y CNR III fueron admitidas a proceso de reorganización bajo los Expedientes No. 73.217 de 2020 y No. 68803 de 2020 (respectivamente), a partir de ese momento su Despacho perdió competencia dentro del proceso de la referencia -respecto de CNR I y CNR III-, el cual, por virtud de la ley no podía continuar y debía ser remitido a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de los procesos de reorganización.

Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, **el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante,** a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.
(Negrillas son mías)

Conforme a esta disposición, el Juez debió haber proferido un auto dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por medio de la cual se le informó el inicio del proceso de insolvencia, para poner tal circunstancia en conocimiento del demandante, con el fin de que, en el término de su ejecutoria, manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los otros demandados.

Debido a que su Despacho no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y, por el contrario, ha decidido continuar con el proceso ejecutivo en contravención a lo prescrito en primer inciso del artículo 20 mencionado, todas las actuaciones posteriores a la fecha en que se puso en conocimiento el inicio de los procesos de reorganización se encuentran viciadas de nulidad.



En este orden de ideas, cabe recordar que el artículo 133 del CGP determina que "el proceso es nulo, en todo o en parte", entre otras causales, cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (Num. 1, Art 133), o cuando "se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida" (Num. 3, Art 133).

En el presente caso, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 de CGP, en la medida en que el Juez, en contravía de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y a pesar de que el mismo se debió suspender, continuó con el proceso de ejecución sin remitirlo a la Superintendencia de Sociedades para su incorporación al trámite de reorganización y sin cumplir tampoco el artículo 70 de la misma Ley.

En ese sentido, todas las decisiones que se profieran sin que se cumpla antes con los artículos 20 y 70 de la Ley 1116, están viciadas de nulidad.

Ahora bien, de continuar con el proceso sin dar cumplimiento a estos artículos, se podría configurar además la causal de nulidad prevista en el numeral 1º del artículo 133 del CGP, ya que el Juez estaría actuando luego de haber perdido competencia respecto de CNR I y CNR III.

Por último, y sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que i) el hecho de que el Despacho tampoco haya resuelto los recursos de reposición contra el mandamiento de pago, ni los recursos contra el auto que decretó las medidas cautelares, ni el recurso contra el auto que aceptó la vinculación de la señora Esther Monsalve; y ii) pretenda, no obstante, continuar con el proceso y tomar decisiones a pesar de que se discute la existencia misma del título ejecutivo o la legitimación en la causa; constituye una irregularidad adicional que supone además una transgresión al derecho fundamental al debido proceso de los demandados y que vicia, por consiguiente, la legalidad de todo el proceso.

IV.- SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito:

1. Se **decrete la nulidad de todo lo actuado** a partir de la fecha en que se puso en conocimiento el inicio de los procesos de reorganización de CNR I y CNR III.
2. Se **REVOQUEN** los autos del 14 de septiembre de 2020 y 11 de febrero de 2021, y se deje sin efecto la vinculación de las señoras Esther Monsalve y Helena Gómez como "cesionarias" o "subrogatorias" del crédito que alega tener el demandante.
3. Se **REMITA** de inmediato el proceso ejecutivo de la referencia, respecto de CNR I y CNR III, a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, así como para efectos de su calificación y graduación. Por su parte, las medidas cautelares deberán quedar a disposición del juez del concurso, para que determine si estas deben continuar vigentes o si deben levantarse.

**V.- NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en los correos electrónicos ogutierrez@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia de los deberes de las partes y sus apoderados según lo previsto en el artículo 78 del CGP, me permito informar que envío copia del presente memorial a todos los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Del señor juez, con el debido respeto,

ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN

C.C. No. 79.596.013 de Bogotá

T.P. No. 74.765 del C. S. de la J.

Apoderado

COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S.

CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA

Palacios Lleras



Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

Doctor
HAROLD FABIÁN DAZA DIAZ
Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar
San Juan del Cesar, La Guajira
E. S. D.

Rec. feb. 17 - 2021
Palacios Lleras

PROCESO:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
RADICADO No.:	44-650-40-89-001- 2020-00175-00.
EJECUTANTE:	Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo.
EJECUTADO:	C.I. Carbones del Caribe S.A.S y Otros.
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de febrero de 2021

Yo, **ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN**, abogado, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S.** (en adelante CNR II) y de **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "CNR III"), según poder que obra en el expediente, con todo respeto, presento **recurso de reposición** y en subsidio recurso de apelación, contra el auto proferido el 11 de febrero de 2021, publicado vía Twitter el 12 de febrero, por el cual se reconoce a la señora Helena Gómez Monsalve como cesionaria "titular u subrogatario" de los supuestos "crédito(s) garantía(s) y privilegio(s)" que alega tener el señor Luis Eduardo Manjarrez dentro del presente proceso ejecutivo; y por valor de Setecientos Noventa millones de pesos (\$790'000.000).

Presento este recurso de manera subsidiaria a la solicitud de nulidad que estoy radicando este mismo día.

I.- OPORTUNIDAD Y TÉRMINO

Como el auto censurado se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 vía Twitter, y sin perjuicio de señalar que el Juzgado nunca ha informado -como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020-, que dicha red social sea el canal digital elegido para realizar las notificaciones de las providencias, el recurso se presenta dentro de la oportunidad prevista en el art. 318 CGP.

Este recurso se presenta de manera subsidiaria y sin perjuicio de la solicitud de nulidad que se radica junto a este memorial, por lo que pido que se resuelva primero dicha solicitud previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que sean necesarias de acuerdo con el artículo 134 del CGP.

Estudios Palacios Lleras S.A.S.

✉ Carrera 11 No. 82 - 01 Of. 1002, Centro de Negocios Andino, Bogotá, Colombia.
 ☎ +57 1 629 828 - estudios@palacioslleras.com - www.palacioslleras.com



II.- DEL AUTO RECURRIDO

Según el auto que se recurre, su despacho reconoció a la señora Helena Tatiana Gómez Monsalve como cesionaria y titular o subrogatoria de los supuestos "créditos, garantías y privilegios" que alega tener el señor Luis Eduardo Manjarrez, *"deudor contratante de los servicios judiciales del abogado Tomás Javier Oñate Acosta, por valor de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$790.000.000). Quedando fraccionado dicho valor en el momento de la entrega de título judicial total (...) a favor del cesionario, tal como se dejó sentado y acordado dentro del contrato de cesión allegado dentro del presente proceso ejecutivo."*

III.- FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE REPOSICIÓN

1.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA POR LA IMPOSIBILIDAD DE TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, POR NO HABERSE RESUELTO DE MANERA PREVIA LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y POR NO HABERSE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA EL AUTO OBJETO DE RECURSO.

Es importante recordar que CNR II y CNR III no fueron notificadas de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, sino que, fue necesario que se notificaran en los términos del artículo 301 del CGP en el momento de presentar, justamente, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 8 de septiembre de 2020, fecha en la que también se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares.

Esto es importante porque, aunque las empresas que represento tomaron la decisión de notificarse por conducta concluyente, se advirtió al juzgado que no conocen sino fragmentos del proceso, pues el expediente nunca ha sido puesto a disposición de las demandadas y el apoderado del demandante nunca le remitió copia de la demanda ni le ha remitido copia de los memoriales presentados con posterioridad, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por ello, el 14 de septiembre de 2020 radiqué un memorial en el que solicito copia íntegra del expediente, o bien, que se informara el medio a través del cual se podría tener acceso a éste.

No obstante, a la fecha, CNR II y CNR III siguen sin tener acceso al expediente y, por ende, tampoco conocemos el memorial presentado por el señor Manjarrez o la señora Helena Gómez Monsalve que dio lugar a la expedición del auto que aquí se recurre.

En la medida que el presente recurso se interpone sin haber podido conocer la solicitud que originó el auto, ni los documentos en los que supuestamente se fundamenta, se advierte que los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de mis representadas, una vez más, están siendo conculcados. Vulneración que se agrava, en la

medida en que CNR II, CNR III y otros demandados han presentado sendos memoriales y solicitudes en el mismo sentido, pero han sido completamente ignorados por su Despacho.

Asimismo, es necesario señalar que el Despacho tampoco ha resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que fue radicado el pasado 8 de septiembre de 2020, ni el recurso de reposición que se presentó el 21 de septiembre de 2020, contra el auto que vinculó como cesionaria a Esther Monsalve¹, lo cual supone una transgresión adicional a estos derechos.

A pesar de que CNR II, CNR III y las demás empresas demandadas radicaron sendos recursos de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, advirtiendo la inexistencia misma del título ejecutivo y los graves yerros del auto, el Despacho decidió seguir adelantando actuaciones en este proceso sin antes resolver los mencionados recursos; de igual forma, el despacho ignoró los memoriales presentados por CNR I² y CNR III³ en donde informaron su entrada en proceso de reorganización y aún no se ha pronunciado ni ha remitido el expediente a la Superintendencia de Sociedades, según ordena la Ley 1116 de 2006 (arts. 20 y 70).

Estos hechos, no solo agravan la violación al debido proceso de los ejecutados, sino que constituye, además, un evidente desgaste de la administración de justicia y un desconocimiento de los principios eficiencia y economía procesal, en tanto la decisión de los recursos de reposición mencionados, así como la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades en lo que tiene que ver con CNR I y CNR III, es definitiva para la continuación del proceso.

Por último, se reitera que la notificación de estados a través de Twitter, sin que previamente se hubiese dado a conocer en su página web o a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestaría su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearía para el efecto según lo exige el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, supone una vulneración adicional al debido proceso, al principio de publicidad, y al derecho de defensa y contradicción de los demandados.

En este sentido, se presentaría violación al derecho de contradicción y de defensa, corolarios del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

¹ Cabe resaltar que el 11 de febrero de 2021 su despacho profirió un auto en el que "niega una solicitud de revocatoria" pero en ese auto no se hace referencia al recurso presentado por CNR II y CNR III, ni se resuelve de fondo esa reposición, por lo que no es posible determinar que, mediante ese auto, se haya resuelto el recurso. Si así se determinara, el auto es ilegal porque no resuelve de fondo el recurso ni atiende los argumentos presentados en él.

² El 17 de diciembre de 2020

³ El 10 de diciembre de 2020

2.- INEXISTENCIA DEL OBJETO DE LA SUPUESTA CESIÓN QUE FUNDAMENTA EL RECONOCIMIENTO DE LA SEÑORA HELENA GÓMEZ MONSALVE COMO TITULAR O SUBROGATORIA DEL CRÉDITO

De la lectura del auto, se deduce que el Juez aceptó reconocer a la señora Helena Gómez Monsalve como titular o subrogataria de los supuestos "créditos, garantías y privilegios" que alega tener el señor Luis Eduardo Manjarrez dentro del presente proceso ejecutivo, en virtud de una presunta "cesión" sobre los mencionados "créditos, garantías o privilegios" allegados al proceso (y que CNR II y CNR III no conocen) que el ejecutante argumenta tener respecto de EMCARBÓN S.A., a pesar de que dicha sociedad se encuentra liquidada y, por lo tanto, sobre unos títulos inexistentes.

Conforme a lo expuesto en el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, la referida "cesión" no podría producir efecto alguno, en tanto se trata de un negocio jurídico inexistente, por carecer de un elemento esencial: el objeto. Esto, en la medida que, **se reitera, no existe título ejecutivo**. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad EMCARBÓN S.A. fue liquidada desde el año 2011, lo que supone la extinción de cualquier crédito o derecho en favor suyo o de terceros, derivados de la actividad de la sociedad o de su naturaleza misma. En este caso, no se puede negociar con acciones, créditos o garantías que ya no existen en virtud de la referida liquidación.

En este mismo sentido, según los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es necesario advertir que el señor Manjarrez ni siquiera es titular de la totalidad de las acciones que alega tener -si es que estas existieran -, en tanto se aportaron documentos de varias daciones en pago de las acciones en EMCARBÓN S.A. a favor de terceros, lo que suporta aún más el hecho de la improcedencia de todo este proceso en general.

Sí, como la lógica y la técnica jurídico-procesal lo sugieren, el Despacho resolviera los recursos de reposición presentados por las empresas demandadas en contra del mandamiento ejecutivo antes de seguir adelante con actuaciones dentro del proceso, el Juez podría hacer el análisis respectivo sobre la existencia o validez del título ejecutivo, respetando el derecho de defensa de las ejecutadas y evitando la vulneración al debido proceso señalada en esta y otras oportunidades.

En todo caso, de lo expuesto, es evidente que resulta improcedente el reconocimiento de la señora Helena Gómez como cesionaria y titular de parte de los supuestos "créditos, garantías y privilegios" que alega tener el señor Luis Eduardo Manjarrez dentro del presente proceso ejecutivo, por sustentarse en un negocio jurídico carente de objeto. Además, es claro que la decisión de reconocer a un tercero dentro del proceso, mientras no se resuelvan los recursos de reposición presentados por SATOR y las empresas CNR II y CNR III, en los cuales se discute la existencia misma del título ejecutivo, supone una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa conforme se explicó anteriormente.

3.- AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE TENGA COMO VÁLIDA LA CESIÓN: CNR NO HA ACEPTADO NINGUNA CESIÓN DE CRÉDITO Y TAMPOCO HA SIDO CONSTITUIDO EN MORA

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en los acápites anteriores, y de forma subsidiaria, es pertinente señalar que, en el supuesto caso de que existiera el título ejecutivo y la cesión de crédito fuera válida, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil y los artículos 68 y 423 del Código General del Proceso, la misma no sería oponible a CNR II y CNR III en el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la cesión nunca fue notificada ni aceptada por éstas y tampoco se han constituido en mora para su ejecución.

El artículo 1960 del Código Civil indica que *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*. Y el Artículo 1961 ídem, señala que la notificación *"debe hacerse con la exhibición del título"*. En este caso, CNR II y CNR III no tienen conocimiento de la supuesta cesión que sirvió para reconocer como titular o subrogatoria a la señora Helena Gómez Monsalve, en tanto nunca fueron notificadas de la misma y mucho menos se ha corrido traslado en este proceso, en consecuencia, tampoco la han aceptado. Todo esto lleva a la conclusión que la decisión tomada del auto censurado es equivocada y debe revocarse.

Aunado a lo anterior, el inciso 3º del artículo 68 del CGP señala que *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*. Quiere decir, entonces, que el requisito de aceptación del deudor para que sea válida la cesión no solo deriva de la norma sustancial (Código Civil), sino que expresamente la norma procesal exige esa aceptación para que el cesionario pueda concurrir al proceso; por lo que, ante la ausencia de aceptación por parte de los demandados, su Despacho no podía vincular a la señora Helena Gómez en este proceso ejecutivo.

Además, sin perjuicio de que lo anterior es suficiente para que se revoque el auto censurado, el artículo 423 del CGP, revisado por su despacho, señala:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

De la lectura de la norma citada se desprende que, aunque la cesión (que no conocen CNR II y CNR III) llegare a cumplir con los requisitos de la cesión de un crédito, el ejecutante o la ahora "cesionaria" no acreditaron, porque no existe, la notificación hecha a estas. No se puede considerar que la notificación del mandamiento ejecutivo haya hecho las veces de notificación de la cesión y constitución en mora, en tanto la supuesta cesión fue presentada con posterioridad a ese acto procesal. Esto es, como aceptación de la cesión ocurre luego de que CNR II y CNR III se notificaron del mandamiento de pago, el artículo 423 del CGP no es aplicable.



Por consiguiente, el Despacho no podía vincular a este proceso a la señora Helena Gómez como cesionaria, subrogataria, titular o beneficiaria de los supuestos "créditos, garantías y privilegios" que alega tener el señor Manjarrez dentro del presente proceso ejecutivo, sin verificar la aceptación de los deudores y los requisitos arriba mencionados.

En consecuencia, el auto del 11 de febrero de 2021 debe ser revocado.

4.- CNR II Y CNR III RECHAZAN EXPRESAMENTE A CUALQUIER CESIONARIO POR LA INEXISTENCIA DE TÍTULO O DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A SU CARGO - LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1971 DEL CÓDIGO CIVIL SE DEBEN DECIDIR COMO INCIDENTE

Debido a que el supuesto cedente no es titular de ninguna obligación clara, expresa y exigible a cargo de mis representadas ni de ninguno de los demás demandados y, por tanto, no puede ejercer actos de disposición sobre título, bienes o créditos que no existen, CNR II y CNR III manifiestan expresamente que **no aceptan como cesionarias** de Luis Eduardo Manjarrez a Helena Tatiana Gómez Monsalve ni a Esther Carlota Monsalve, quienes fueron reconocidas como tal por su Despacho.

Así mismo, se advierte que ninguna de estas supuestas cesiones ha sido notificada a mis representadas.

Según lo previsto en el inciso tercero del artículo 68 del CGP, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**" Así mismo, la norma establece que "Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Dado que mis representadas: i) no tienen conocimiento del tipo de cesión a la que se hace referencia en el auto, ii) no saben si es una cesión de los supuestos "crédito(s) garantía(s) y privilegio(s)" que alega tener el señor Luis Eduardo Manjarrez, o si se trata de una cesión de derechos litigiosos, iii) tampoco conocen si la supuesta cesión se efectuó a título oneroso o a título gratuito; iv) han manifestado expresamente que no aceptan como cesionarias de Luis Eduardo Manjarrez a Helena Tatiana Gómez Monsalve ni a Esther Carlota Monsalve, quienes fueron reconocidas por su Despacho en distintas fechas; y v) en todo caso, la supuesta cesión nunca les ha sido notificada; mis representadas se acogen al derecho previsto en el artículo 1971 del Código Civil.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 68 del CGP, es necesario que el Juez abra un incidente para resolver el recurso, ya que mis representadas se oponen expresamente a la sucesión procesal y han invocado el derecho previsto en el artículo 1971 CC.

IV.- SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito:

1. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta que CNR I y CNR III informaron el inicio de su proceso de reorganización, **REMITA** de inmediato el proceso a la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior sin perjuicio de que el juez declare la nulidad de todas las actuaciones que se hayan surtido en contravención a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116, según solicito en escrito aparte.
2. **REVOCAR** el auto del 11 de febrero de 2021, que reconoce a la señora Helena Gómez Monsalve como "cesionaria" y "titular o subrogataria" de los supuestos "créditos, garantías y privilegios" que alega tener el señor Luis Eduardo Manjarrez dentro del presente proceso ejecutivo, por valor de Setecientos Noventa millones de pesos.
3. Debido a que mis representadas se oponen expresamente a la sucesión procesal y han invocado el derecho previsto en el artículo 1971 C.C., solicito se **ORDENE LA APERTURA** de un incidente para resolver las controversias que se suscitan con ocasión del ejercicio de este derecho conforme a lo establecido en el artículo 68 del CGP.
4. En caso de denegarse el recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero de 2021, solicito se **CONCEDA** el recurso de apelación conforme a lo previsto en el numeral 5ª del artículo 321 del CGP, norma aplicable teniendo en cuenta que existe una controversia con ocasión de los derechos previstos en el artículo 1971 del C.C., lo cual significa que la negativa a revocar las decisiones cuestionadas equivaldrían a la resolución de un incidente.
5. Se **RESUELVAN** los recursos de reposición presentados en contra del mandamiento ejecutivo, así como el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares.
6. Se **RESUELVA** el recurso de reposición presentado el 21 de septiembre de 2020 contra el auto del del 14 de septiembre de 2020, que reconoce a Esther Carlota Monsalve Pitre como cesionaria y titular o subrogatoria de los supuestos "créditos, garantías y privilegios" que alega tener el señor Luis Eduardo Manjarrez dentro del presente proceso ejecutivo.
7. Se **RESUELVA** la solicitud presentada el 9 de septiembre de 2020, en el sentido de que se ordene fijar caución al demandante por el 10% del valor de la ejecución.
8. Se **EXPIDA**, con destino a CNR II y CNR III, copia integral del expediente conforme al memorial radicado el pasado 14 de septiembre de 2020 o se informe a través de que medios o a través de que procedimiento podemos acceder al expediente digital. Consecuentemente, se solicita copia la solicitud presentada por Manjarrez y el supuesto cesionario, Helena Gómez Monsalve.

V.- NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos ogutierrez@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia de los deberes de las partes y sus apoderados según lo previsto en el artículo 78 del CGP, me permito informar que envío copia del presente memorial a todos los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Del señor juez, con el debido respeto,



ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN
C.C. No. 79.596.013 de Bogotá
T.P. No. 74.765 del C. S. de la J.
Apoderado
COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S.
CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA

585
533

Londoño&Arango

ABOGADOS

Fe. Marzo 23-2021
R. Irujo

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

LA GUAJIRA

Vía Correo Electrónico

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo
Accionados: Sator S.A.S. y otros.
Radicado: 44650 – 40 – 89 - 001-2020- 00175- 00

MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. 71.788.370 de Medellín abogado con T.P. 117.550 del C. S. de la J., con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mlondono@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SATOR S.A.S.** (en adelante, “**SATOR**”), por medio del presente escrito solicito se declare la nulidad de este proceso, con fundamento en las causales consagradas en los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP-

I. NULIDAD POR HABERSE ADELANTADO EL PROCESO DESPUÉS DE HABER OCURRIDO UNA CAUSAL DE SUSPENSIÓN

Fundamento así esta solicitud:

1. Mediante memorial del 10 de diciembre de 2022 el señor apoderado de la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA y de COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S. acreditó al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades admitió al trámite de un proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006 a CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA (Prueba Documental 1).
2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el apoderado de CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA solicitó al Juzgado tomar nota de la suspensión del proceso ejecutivo en los términos contemplados por la norma citada.
3. Sin justificación alguna, el Juzgado continuó con el trámite del proceso a pesar de encontrarse suspendido en virtud de una disposición imperativa.
4. El numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte, “*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”.

586
534

5. Hasta tanto el Juzgado no remita a la Superintendencia de Sociedades el expediente respecto de la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, el proceso se encuentra legalmente suspendido y cualquier actuación está viciada de nulidad.
6. Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de diciembre de 2020, por vez que se está adelantando la actuación a pesar de estar suspendido el proceso.

II. NULIDAD POR OMISIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR RPUEBAS. – ART. 133 # 5° del CGP.

Fundamento así esta solicitud de nulidad:

1. Mediante auto del 18 de marzo de 2021 el cual carece de firma por parte del Juez, supuestamente notificado por estados del 19 de marzo publicados a través de la cuenta Twitter @jprctosaj, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las demandas. Para fundamentar su decisión, el Despacho afirmó que las demandas no interpusieron oportunamente recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra ni formularon excepciones de mérito.
2. SATOR recibió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 13 de agosto de 2021. La notificación fue realizada por parte de la Secretaría del Juzgado, quien el 13 de agosto de 2020 remitió a SATOR, a través de correo electrónico, el acta de notificación personal junto con la copia de la demanda presentada en su contra, la cual tiene que obrar en el expediente por haber sido remitida desde la cuenta de correo electrónico del Juzgado y posteriormente haber sido enviada debidamente suscrita por el notificado a la misma dirección. En todo caso, anexo como prueba de la solicitud de nulidad, el correo remitido por la Secretaría del Juzgado en su formato original (Prueba documental 2), en el cual se pueden consultar los archivos que fueron adjuntados por el Despacho.
3. Mediante correo electrónico del mismo 13 de agosto, SATOR remitió al Juzgado el acta de notificación personal con la firma de su representante legal. Esta acta de notificación tiene que obrar en el expediente por haber sido remitida debidamente suscrita por el notificado a la misma dirección de correo electrónico del Despacho (Prueba documental 3). Por lo tanto, **el 13 de agosto de 2020 se notificó personalmente a SATOR el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.**
4. El 14 de agosto de 2020, mediante correo electrónico remitido al Despacho, en nombre y representación de SATOR, se presentaron entre otros memoriales, recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de mi representada. Anexo el referido correo electrónico con todos sus archivos adjuntos como prueba de la nulidad (Prueba documental 4).
5. A través del mismo correo electrónico del 14 de agosto de 2020, se radicó el poder conferido por SATOR, un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del

auto que decretó medidas cautelares y una solicitud para que se le fijara caución al demandante para garantizar la indemnización de perjuicios que cause con las medidas cautelares.

6. De acuerdo con lo anterior, **al día siguiente de haber sido notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, SATOR interpuso recurso de reposición en contra de esa decisión.**

7. Tan cierto que el recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago fue interpuesto de manera oportuna, que mediante memorial radicado por correo electrónico del 19 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición formulado en nombre de SATOR. En esa oportunidad, el apoderado del demandado afirmó en los siguientes términos, que el plazo de 5 días para pagar, contado desde la fecha de la notificación de la demanda, vencerían el 21 de agosto de 2020:

“Esto quiere decir que conoce de la decisión judicial que ordena se pague y la misma providencia imparte que el demandado SATOR S.A.S. se le confiere como ejecutado el termino de (5) días para que cancele al ejecutante los valores establecidos en los numerales anteriores, término que comenzara a correr partir del día siguiente de la notificación del proveído dicho, quiero decir tiene hasta el día 21 de agosto del 2020, para cumplir con la decisión judicial (...)”

8. Para el apoderado de la parte demandante tampoco existía la menor duda acerca de la interposición oportuna de un recurso de reposición por parte de SATOR, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

9. Lo anterior confirma que SATOR recurrió oportunamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dicho recurso, además de haber sido recibido por el juzgado, también fue recibido por la parte demandante quien ejerció su derecho de contradicción. La parte demandante no alegó siquiera que el recurso hubiera sido extemporáneo. Anexo el correo remitido por el apoderado de la parte demandante el día 19 de agosto de 2019, con el respectivo memorial por medio del cual describió el traslado del mismo (Prueba documental 5).

10. De conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*

11. Por lo anterior, con el recurso de reposición interpuesto por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual le concedió un término de 10 días para formular excepciones de mérito y aportar las pruebas que pretendía hacer valer, se interrumpió ese término hasta tanto el recurso sea resuelto, cuestión que no ha ocurrido. Hasta tanto no se notifique en debida forma un auto que resuelva de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago en

~~588~~
536

su contra, no ha iniciado a correr el término de 10 días para que mi representada formule excepciones de mérito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

12. A pesar de haberse presentado oportunamente por parte de SATOR el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado, el mismo no ha sido resuelto por parte del Juzgado; por el contrario, el Juzgado en el auto del 18 de marzo de 2021, afirmó que no se había presentado oportunamente ninguna oposición por parte de ninguna de las demandadas razón por la cual, omitiendo la realización de los trámites para resolver el recurso de mi representada y pretermitiendo la oportunidad para pedir pruebas, ordenó seguir adelante con la ejecución.
13. En síntesis, en la medida en que el recurso de reposición presentado por SATOR oportunamente en contra del auto del que libró mandamiento de pago en su contra no ha sido resuelto, la actuación realizada por este Juzgado ha negado a mi representada la oportunidad procesal para formular excepciones de mérito, presentar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer en este proceso. **Solo a partir de la notificación de un auto que resuelva de manera desfavorable el recurso de reposición formulado por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, inicia la oportunidad procesal de mi representada para formular excepciones de mérito y solicitar y practicar las pruebas que pretende hacer valer en este proceso. El recurso de mi representada no ha sido resuelto y en esa medida, se le negó la oportunidad procesal para aportar y solicitar la práctica de pruebas.**
14. El numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *"cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)".*
15. Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, solicito se decrete la nulidad del auto del 18 de marzo de 2021 y la actuación subsiguiente, toda vez que se está omitiendo la oportunidad para solicitar pruebas.

III. NULIDAD POR OMISIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Fundamento así esta solicitud de nulidad:

1. Como se indicó al plantear los fundamentos de la solicitud de nulidad anterior, mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2020, es decir, un días después de haber sido notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, SATOR presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, recurso que no fue objeto de ningún pronunciamiento por parte del Juzgado, quien en su lugar, profirió un auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

589
537

2. La irregularidad antes indicada condujo a que SATOR no tuviera la oportunidad procesal para formular excepciones de mérito, solicitar y practicar las pruebas que pretendía hacer valer en este proceso.
3. Ese vicio condujo además a que en este proceso no se fijara fecha para celebración de audiencia inicial, ni audiencia de instrucción y juzgamiento. En esta última audiencia, SATOR tiene derecho a presentar sus alegatos de conclusión; sin embargo, esa oportunidad ha sido pretermitida por la decisión del Juzgado optó por ordenar seguir adelante con la ejecución.
4. El numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *"cuando se omita las oportunidad para alegar de conclusión"*.
5. Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestos, solicito se decrete la nulidad del auto del 18 de marzo de 2021 y la actuación subsiguiente, toda vez que se está omitiendo la oportunidad para solicitar pruebas.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito al Despacho:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de diciembre de 2020, fecha en que se suspendió el proceso ejecutivo.
2. En subsidio de la petición anterior solicito se declare la nulidad del auto del 18 de marzo de 2021 y la actuación subsiguiente en este proceso toda vez que se omitió la oportunidad de SATOR para solicitar pruebas y para alegar.

V. PRUEBAS DE LA NULIDAD

Como prueba de las nulidades invocadas apporto las siguientes:

1. Memorial del 10 de diciembre de 2022 el señor apoderado de la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA y de COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S. acreditó al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades admitió al trámite de un proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 a CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA (Prueba Documental 1).
2. Correo electrónico del 13 de agosto de 2020, remitido por el Juzgado a SATOR, con el acta de notificación personal. Este correo se aporta tanto en su formato original como en PDF (Prueba documental 2).
3. Acta de notificación personal remitida por la Secretaria del Juzgado a SATOR, el día 13 de agosto de 2020 (Prueba documental 3).

- 538
4. Correo electrónico del 13 de agosto de 2020, remitido por SATOR al Juzgado, con el acta de notificación personal debidamente firmada. Este correo se aporta tanto en su formato original como en PDF (Prueba documental 4).
 5. Acta de notificación personal remitida por SATOR a la Secretaria del Juzgado, debidamente firmada (Prueba documental 5).
 6. Correo electrónico del 14 de agosto de 2020, remitido por el suscrito apoderado al Juzgado, el cual contiene el poder otorgado por SATOR, recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Este correo se aporta tanto en su formato original como en PDF (Prueba documental 6).
 7. Recurso de reposición presentado por SATOR el 14 de agosto de 2020, en contra del auto que libró mandamiento de pago (Prueba documental 7).
 8. Correo electrónico del 19 de agosto de 2020 remitido por el apoderado de la parte demandante, describiendo el traslado del recurso de reposición interpuesto por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago. Este correo se aporta tanto en su formato original como en PDF (Prueba documental 8).
 9. Copia del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 19 de agosto de 2020 (Prueba documental 9).

Las pruebas documentales pueden ser descargadas en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1MWD20DbQX2OaIh_v2EBFmdFNci5oa1-R

Cordialmente,



MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO
CC. 71.788.370 de Medellín
T.P. 117.550 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

Re: 23 - marzo - 2021
Rojas

E.

S.

D

Ref: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO contra SATOR S.A.S. y otros.

Radicado: 44650 - 40 - 89 - 001-2020- 00175- 00

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A., estando en oportunidad legal para hacerlo, concurro a formular solicitud de nulidad del proceso por la ocurrencia de las causales consagradas en los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales no han sido saneadas.

I. CAUSAL DE NULIDAD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP, POR HABERSE ADELANTADO EL PROCESO LUEGO DE OCURRIDO UNA CAUSA LEGAL DE SUSPENSIÓN.

1. El numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *"cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*.
2. La causal antes mencionada se configuró en este asunto a partir del 10 de diciembre de 2020 cuando el apoderado de la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA y de COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S. informó al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades había admitido a CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA al trámite de un proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006.
3. A partir de haberse acreditado la existencia del proceso de reorganización empresarial, la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA solicitó a su Despacho suspender el proceso ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, sin que su Despacho hubiese dado cumplimiento a lo contemplado en esta disposición y sin siquiera haber respondido la solicitud del abogado de la sociedad que formulara la solicitud de suspensión.
4. Adelantar el proceso estando suspendido es una causal de nulidad que puede alegarse por cualquiera de los sujetos procesales hasta dentro de los cinco (5) días siguientes en la hubiere cesado la causa de la suspensión, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 136 del CGP, situación que aquí no se ha presentado, porque el hecho que suscita la suspensión del proceso sigue teniendo ocurrencia pues aún está en curso el trámite de reorganización empresarial de la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, ante la Superintendencia de Sociedades.
5. Así las cosas, debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de diciembre de 2020, fecha en la que se informó al Juzgado del hecho constitutivo de la suspensión del proceso.

II. CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS NUMERALES 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP, POR HABERSE PRETERMITIDO LAS OPORTUNIDADES PARA PEDIR Y DECRETAR PRUEBAS Y PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.- La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. compareció al proceso mediante notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo proferido en este asunto el 27 de julio de 2020, según lo manifestado en el escrito suscrito por su representante legal por medio del cual confirió poder especial al suscrito, el cual fue arrimado por correo electrónico el día viernes 9 de octubre de 2020.

2.- Los días 10, 11 y 12 de octubre fueron inhábiles judicialmente porque fueron sábado, domingo y lunes festivo por la fiesta de la raza.

3.- El día martes 13 de octubre de 2020, es decir un día hábil luego de la notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo del 27 de julio de 2020, el suscrito presentó ante su Despacho escrito con base en el cual interpuso recurso de reposición contra el auto ejecutivo en el que además de formular excepciones previas controvertió los requisitos de existencia del título ejecutivo.

4.- Sin haber decidido este recurso y sin siquiera haberlo rechazado de plano, el juzgado mediante auto del 19 de marzo de 2021, bajo el equivocado 'presupuesto de que CEMENTOS ARGOS S.A., ni ninguno de los otros demandados habían formulado oportunamente recurso contra el auto ejecutivo ni excepciones de mérito, dictó auto ordenando que siguiera adelante la ejecución.

5.- El referido auto del 19 de marzo de 2021 no precisó las razones en las que el Despacho sustentó la supuesta presentación extemporánea de los recursos de reposición contra el auto ejecutivo y la formulación de excepciones de mérito, motivo por el cual el suscrito ha solicitado se aclare y en subsidio se adicione tal proveído para que se suministre esa información relevante.

6.- A pesar del silencio del Despacho respecto de los motivos o razones que tuvo para sostener que los recursos de reposición contra el auto ejecutivo y la formulación de excepciones interpuestos por las sociedades ejecutadas, al parecer, según un tortuoso memorial presentado por el abogado del ejecutante, doctor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, ello obedeció a suponer que con el fraudulento e irregular registro de una medida cautelar en la matrícula mercantil de CEMENTOS ARGOS S.A. realizado en el mes de agosto de 2020, todas las sociedades ejecutadas habían quedado legalmente notificadas del auto ejecutivo y del decreto de las medidas cautelares.

7.- Es absurdo y temerario, por decir lo menos, pretender que el afectado con una supuesta medida cautelar concretada con la inscripción o anotación de la misma en un registro público, automáticamente se surte la notificación del auto ejecutivo o admisorio de la demanda proferido en ese proceso. En efecto, la notificación de un auto ejecutivo o admisorio de la demanda está sujeto a unas formalidades específicas tanto las de los artículos 291 y 292 del CGP, como el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, disposiciones vigentes y aplicables a este asunto.

8.- La decisión del juzgado de proferir auto ordenando que siga adelante la ejecución ignorando que CEMENTOS ARGOS S.A. había controvertido el auto ejecutivo del 27 de julio de 2020, con el argumento inexacto de que se había interpuesto extemporáneamente, cuando fue propuesto al día hábil siguiente de su notificación por conducta concluyente al representante legal, se traduce en cercenar a este demandado la posibilidad de que se decreten y practiquen pruebas a solicitud suya

568
576

como consecuencia de la formulación de excepciones de mérito, y además que se cercene su derecho a presentar alegatos de conclusión.

9.- Impedir el decreto y práctica de pruebas constituye la causal de nulidad del proceso prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, al mismo tiempo que impedir que se surta alegato de conclusión se erige en causal de anulación prevista en el numeral 6 del mismo artículo.

10. Ninguna de las dos causales invocadas está saneada porque se están formulando al primer día hábil siguiente a la notificación del auto del 19 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, se están haciendo valer oportunamente, tanto más cuanto que no se ha decidido por el Despacho la solicitud de aclaración y adición del auto del 19 de marzo de 2021.

11.- En consecuencia, deberá declararse la nulidad del auto del 19 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, como también la actuación que se llegue a realizar con posterioridad, para que el Despacho proceda no solo a resolver los recursos de reposición interpuestos oportunamente por las ejecutadas, sino además a tramitar las excepciones de mérito promovidas o que se promuevan en su momento.

III. PETICIÓN

Con base en lo que se ha dejado expuesto decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de diciembre de 2020, por haberse adelantado el proceso en presencia de una causa legal de suspensión que todavía persiste, y, en todo caso, decretar la nulidad del auto del 19 de marzo de 2021 por haber impedido el decreto y práctica de pruebas y por haber omitido el término para que pudieran presentarse alegatos de conclusión.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todo lo actuado en este expediente, sin excluir uno solo memorial ni una sola de las actuaciones suscitadas.

Del señor Juez,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
c.c. 14. 872. 948 de Buga
t.p. No 13. 006 de Minjusticia

603
SS1

Londoño&Arango

ABOGADOS

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
LA GUAJIRA**

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo
Accionados: Sator S.A.S. y otros.
Radicado: 44650 – 40 – 89 - 001-2020-175- 00

MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. 71.788.370 de Medellín abogado con T.P. 117.550 del C. S. de la J., con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mlondono@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SATOR S.A.S.** (en adelante, “**SATOR**”), sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, en virtud del poder conferido por su representante legal, remitido por mi poderdante el Despacho y que además anexo y expresamente acepto, por el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 27 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de SATOR y otros.

Subsidiariamente, solicito se dicte sentencia anticipada considerando la ausencia de legitimación en la causa.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El presente recurso se dirige en contra del auto proferido el 27 de julio de 2020, notificado personalmente a mi mandante el 13 de agosto de 2020, por el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo y en contra de SATOR y otros por la suma de \$47.867.049.000.oo.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Solicito al Despacho revocar el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

2.1. Inexistencia de título ejecutivo.

1. De conformidad con lo narrado en la demanda, el señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo pretende el pago de dineros supuestamente adeudados por la sociedad EMCARBÓN S.A., por concepto de dividendos o utilidades causados a su favor, los cuales no le habrían sido pagados. Como se pasa a explicar, con la demanda no se aportó un título ejecutivo que contenga una obligación, expresa, clara y exigible **a cargo de SATOR**, de pagar dividendos o utilidades al demandante por su eventual participación como accionista de EMCARBÓN S.A. Tampoco se allega a la demanda ningún otro documento o serie de documentos que acrediten la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de SATOR y a favor del demandante.
2. **SATOR no es deudora de ningún dividendo a favor del demandante.** Según lo afirmado en la primera página de la demanda, la parte demandante pretende que se condene a las demandadas al pago de una suma de dinero "*más los intereses moratorios e indexaciones respectivas, generadas por el incumplimiento en el pago de utilidades o dividendos societarios (...)*". Lo anterior toda vez que según el demandante, él sería titular de 3.000 acciones ordinarias en la sociedad EMCARBÓN S.A.
3. El artículo 156 del C. de Co. establece que "*Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente*".
4. De acuerdo con lo planteado en los numerales anteriores, el señor Manjarrez Pumarejo aduciendo la supuesta calidad de accionista de EMCARBÓN S.A., pretende el pago de unos dividendos o utilidades que le adeudaría esa sociedad y que supuestamente, formarían parte de su pasivo externo.
5. Teniendo en cuenta entonces que con la demanda ejecutiva se pretende el cobro de un supuesto pasivo externo de la sociedad EMCARBÓN S.A., sólo puede ser esa sociedad la deudora de la eventual obligación. No existe y por lo tanto no se aportó un título ejecutivo en contra de SATOR y a favor del demandante, en virtud del cual mi representada le adeude sumas de dinero por concepto de dividendos o utilidades de EMCARBÓN S.A.
6. **No se presentó el título ejecutivo complejo exigido por el C. de Co.** Adicionalmente, según el mismo artículo 156 del C. de Co., para el cobro de dividendos dejados de pagar por una sociedad, "*Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios*". La norma establece que para el cobro de dividendos dejados de pagar, se debe presentar un título ejecutivo complejo integrado por los siguientes documentos: (i) el balance de la sociedad y (ii) la copia auténtica de las actas correspondientes a las reuniones en las cuales el órgano social competente haya aprobado la distribución de dividendos.

7. Con la demanda no se presentó un balance de la sociedad EMCARBÓN S.A. en el cual conste el pasivo externo consistente en el valor de dividendos pendientes de pago. Este motivo resulta suficiente para revocar el auto impugnado.
8. Adicionalmente, la parte demandante tampoco aportó la copia auténtica del acta correspondiente a la reunión de la asamblea de EMCARBÓN S.A. en la cual se habría aprobado la distribución y pago de dividendos a favor de los accionistas. Si bien con la demanda se aportaron unas fotocopias de unas hojas que correspondería a fracciones de actas de reuniones de asambleas de accionistas de EMCARBÓN S.A., en ellas no consta una decisión en virtud de la cual se hayan decretado el pago de dividendos a favor de sus accionistas. Se destaca que por el contrario, en las páginas 9 y 19 de la demanda, la parte demandante confesó a través de su apoderado que EMCARBÓN S.A. no decretó y aprobó reparto de dividendos.
9. Al margen de lo anterior, en las fotocopias de algunas hojas de actas de EMCARBÓN S.A. no se menciona siquiera al señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo sino que se hace referencia a un accionista distinto, cuya razón social sería Manjarrez y Pumarejo Ltda.
10. Finalmente, las fotocopias de unas hojas que corresponderían a actas de reuniones de asamblea, no corresponden a reuniones del órgano social de SATOR; por lo tanto, de esas fotocopias no se podría derivar una obligación a cargo de SATOR que es una sociedad distinta a EMCARBÓN S.A.
11. En conclusión, con la demanda no se aportaron documentos que configuren título ejecutivo ni contra SATOR y, ni siquiera, contra EMCARBÓN S.A.
12. **No se presentó ningún documento que contenga una obligación de SATOR.** En algunos apartes de la demanda, se indicó que el título ejecutivo complejo estaría conformado, entre otros, por el contrato de gran minería No. 147-97, para la exploración y explotación carbonífera. Según la fotocopia del Otrosí No. 3 al referido contrato No. 147-97 que se aportó con la demanda, dicho contrato fue celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- por una parte y, EMCARBÓN S.A. por la otra
13. SATOR no fue ni es parte del contrato de gran minería No. 147-97, el cual configuraría el título ejecutivo que supuestamente se demanda en este proceso. Adicionalmente, SATOR no garantizó el cumplimiento de obligaciones derivadas de ese contrato. Para el efecto, basta consultar el documento aportado con la demanda.
14. El señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo tampoco fue parte del contrato de gran minería No. 147-97.
15. En virtud del efecto relativo de los contratos, toda vez que SATOR no fue parte del contrato de gran minería No. 147-97 ni garantizó su cumplimiento, es imposible que del mismo se deriven obligaciones a su cargo y a favor del demandante, quien como se indicó, tampoco fue parte de dicho contrato.

16. Con la demanda no se aportó ningún otro documento o serie de documentos que acrediten la existencia de una obligación, expresa, clara y exigible de SATOR de pagar al ejecutante la multimillonaria suma por la cual se libró mandamiento de pago. Esta falencia resulta además aparente del auto recurrido, en el cual no se identifica el o los documentos que integrarían el título ejecutivo, ni en qué documento constaría la suma por la cual se libró el mandamiento de pago.
17. **Conclusión.** En conclusión, no existe un título ejecutivo en contra de SATOR y a favor del señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo. Las fotocopias aportadas como prueba con la demanda no contienen una obligación expresa, clara y exigible a cargo de mi representada, por lo cual el auto impugnado debe ser revocado.

2.2. Hechos que configuran motivos de excepciones previas.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. en el proceso ejecutivo, los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto por el cual se libra mandamiento de pago. En este caso, según pasa a explicarse, se configuran la falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de demandados y trámite inadecuado de la demanda.

2.2.1. Falta de competencia.

El numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. establece que la falta de competencia es un hecho que configura una excepción previa. De acuerdo con los hechos y fundamentos que se narran a continuación, el Despacho carece de competencia para resolver el conflicto planteado en la demanda, razón por la cual se debe revocar el auto impugnado.

1. **La competencia por el factor territorial.** El artículo 28 del Código General del Proceso establece que *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.
2. El domicilio de SATOR es la ciudad de Medellín, según consta en su certificado de existencia y representación legal. Adicionalmente, ninguna de las codemandadas tiene su domicilio en el Municipio de San Juan del Cesar.
3. Por otra parte, las pretensiones de la demanda tienen su origen en el supuesto incumplimiento en el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo. Si bien en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso se establece que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, la supuesta obligación contenida en el título valor que se pretende ejecutar no tenía como lugar de cumplimiento la ciudad de San Juan del Cesar. Aunque en la demanda se afirmó

607
558

que las obligaciones se cumplirían en San Juan del Cesar, no existe ninguna prueba o siquiera indicio que sirva de sustento a esa afirmación.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 1645 del C.C. el pago debe hacerse en el lugar determinado por la convención. El artículo 1646 del mismo estatuto agrega que, a falta de acuerdo, el pago debe realizarse en el domicilio del deudor. Por lo tanto, quien pretende demandar el cobro de una obligación derivada de un negocio jurídico en un lugar distinto al domicilio del deudor, tiene la carga de probar que en el acuerdo o contrato se estableció un lugar distinto a este para el pago. Con la demanda no se aportó ningún documento y menos uno que constituya un título ejecutivo en el cual SATOR o alguna de las codemandadas se hubiera obligado a realizar pagos a favor de demandante en el municipio de San Juan del Cesar.
5. Finalmente, el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta”*. Ninguna de las sociedades demandadas tiene su domicilio principal en el municipio de San Juan del Cesar ni el asunto que se discute en el proceso está vinculado a una sucursal o agencia con sede en San Juan del Cesar.
6. **Conclusión:** En conclusión, el Despacho carece de competencia para resolver el conflicto planteado en la demanda frente a SATOR y frente a los codemandados debido a que (i) ninguna de las sociedades demandadas tiene domicilio en la ciudad de San Juan del Cesar; (ii) ninguna de las obligaciones derivadas del supuesto título que dio origen a la controversia tenían como lugar de cumplimiento la ciudad de San Juan del Cesar; (iii) el asunto que se discute en este proceso no está vinculado a una sucursal o agencia de las demandadas con sede en San Juan del Cesar.

2.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 100 del C.G.P. establece en su numeral 5° que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, es un hecho que configura una excepción previa. De acuerdo con los hechos y fundamentos que se narran a continuación, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el C.G.P.

1. **Ausencia de poder.** De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., con la demanda se debe acompañar el poder para iniciar el proceso. El artículo 74 del mismo código establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento”*.
2. En primer lugar, aunque en la referencia del poder se menciona *“actuación: demanda ejecutiva de mayor cuantía”*, en la segunda hoja del poder especial anexo a la demanda, se describieron 15 trámites, gestiones o diligencias para los cuales se estaba otorgando o facultando al apoderado para actuar. En ninguno de esos numerales el demandante le otorgó facultades a su apoderado para presentar una demanda ejecutiva en contra de

SATOR, por la cuantía indicada en la demanda y para el cobro de unos supuestos dividendos o utilidades.

3. Adicionalmente, el poder otorgado por el demandante no está dirigido al señor Juez Civil del Circuito de San Juan del Cesar, por lo cual no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.
4. **No se informó el domicilio de las demandadas.** El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. establece como requisito de la demanda que en ella se exprese el domicilio de las partes. Sin embargo, en la demanda no se mencionó el domicilio del demandante ni de las sociedades demandadas, razón por la cual no contiene el requisito establecido en la referida norma.
5. **Las pretensiones no son claras y precisas.** El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. establece que en la demanda se debe anunciar "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Sin embargo, las pretensiones de la demanda son absolutamente confusas y su valor es abiertamente caprichoso y carente de sustento y precisión.
6. En primer lugar, tratándose de un proceso ejecutivo en el cual se demanda el pago de obligaciones expresas y claras, dicho valor debería estar contenido de manera evidente en un título. Sin embargo, en el presente caso, el valor de las pretensiones de la demanda son el resultado de unas operaciones matemáticas incomprensibles realizadas por la parte demandante en el texto de la demanda.
7. Adicionalmente, en las pretensiones de la demanda no se mencionó desde qué fecha se habría hecho exigible la supuesta obligación de los demandados; esto es precisamente la consecuencia de no haberse presentado para el cobro un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.
8. La anterior imprecisión condujo además a que en las pretensiones no se planteara desde qué fecha se estaría pretendiendo el pago de los intereses por la supuesta mora en el cumplimiento de la pretendida obligación.
9. En las pretensiones de la demanda tampoco se precisó si lo que se está pretendiendo frente a todos los demandados es la exigibilidad de una obligación conjunta o solidaria. Esto implica que las pretensiones no reúnan los requisitos establecidos en el C.G.P.
10. Finalmente, a pesar de que en apartes de la demanda se afirmó que al demandante se le adeudarían unas utilidades, dividendos o el supuesto reintegro del capital social, en las pretensiones no se discriminó ni precisó a cuáles de esos conceptos correspondería el valor de las mismas.
11. En consecuencia, las pretensiones de la demanda son absolutamente ambiguas e imprecisas, razón por la cual el auto impugnado debe ser revocado.
12. **No se informaron las direcciones físicas y electrónicas de las partes.** Según el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener "*el lugar, la dirección física y*

609
SSA

electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". No obstante, en la demanda no se informaron las direcciones físicas ni electrónicas del demandante Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo ni de ninguna de las sociedades demandadas.

2.2.3. Inexistencia de demandados

El artículo 100 del C.G.P. establece en el numeral 3° que la inexistencia del demandado constituye un motivo de excepción previa.

1. En la demanda se vinculó como demandada a la sociedad C.I. Carbones del Caribe S.A.S, sociedad con Nit. 890.110.985; adicionalmente se demandó a SATOR, identificada con el mismo Nit. 890.110.985.
2. Según el certificado de existencia y representación legal de SATOR, su Nit. 890.110.985, el cual corresponde con el indicado en la demanda. Dicho Nit no corresponde a una sociedad con razón social C.I. Carbones del Caribe S.A.S. Se aclara que según el certificado de existencia y representación legal de mi representada, en algún momento su razón social fue C.I. Carbones del Caribe S.A.S.
3. En consecuencia, la sociedad demandada C.I. Carbones del Caribe S.A.S. con Nit. 890.110.895 no existe, razón por la cual la demanda debe ser rechazada por estar dirigida contra una persona que no existe.

2.2.4. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

1. El demandante lo que en el fondo ha planteado es una controversia de naturaleza declarativa, la cual, como se sabe, debió haber sido formulada al amparo de un proceso verbal.
2. En efecto, señor Juez, el demandante reclama el pago de prestaciones respecto de las cuales carece de un título ejecutivo, el cual pretende que se le estructure o conforme en el trámite de este proceso, incurriendo en un grave e insuperable yerro.
3. El demandante si se cree asistido del derecho de reclamar dividendos o utilidades de EMCARBÓN S.A. sin contar aun con un título ejecutivo, lo que debe es presentar una demanda declarativa en contra de esa sociedad en la que demuestre que efectivamente dicha sociedad está obligada a pagarle dividendos, y que no lo ha hecho, para que en el escenario de un proceso verbal el juez termine declarando la existencia de ese derecho.
4. El demandante ha pretermitido el trámite del proceso declarativo y ha convertido este ejecutivo en un trámite encaminado a que se le declare la existencia de un derecho del que carece, por lo cual es evidente que ha extraviado la vía procesal que debió escoger.
5. Con base en lo que viene de exponerse debe revocarse el mandamiento de pago, para que se tramite el verbal declarativo, en el que el demandante deberá acreditar que tiene

600
588

derecho a que se le reconozcan las prestaciones que aquí con notoria precipitación ha venido a reclamar.

III. Ausencia de legitimación en la causa

1. Para el improbable evento de que su Despacho no revoque el auto ejecutivo, en todo caso con base en lo previsto en el artículo 278 numeral 3 del inciso 3 del CGP, solicito se dicte sentencia anticipada declarando la falta de legitimación del demandante y de los demandados para ser partes en este proceso.
2. Se configura la falta de legitimación por activa, toda vez que el señor Manjarrez nunca ha ostentado la calidad de accionista, contratante o acreedor de SATOR. Con la demanda no se allega ningún documento que instrumente vínculo obligacional alguno con SATOR.
3. Se configura además la falta de legitimación por pasiva, en cuanto la demanda se ha formulado contra SATOR y otras entidades que no son sucesores ni causahabientes de EMCARBÓN S.A, que es la persona jurídica que eventualmente estaría llamada a atender el pago de los supuestos dividendos reclamados por el actor.
4. Es claro, entonces, que las entidades demandadas tampoco están legitimadas para ser llamadas a este proceso, por lo cual, se repite, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 278 del CGP, debe proferirse sentencia anticipada "en cualquier momento del proceso", imponiendo condena en costas y perjuicios al actor.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en las razones anteriormente señaladas, respetuosamente, solicito al Señor Juez reponer la providencia recurrida para que en su lugar proceda a rechazar la demanda ejecutiva frente a la sociedad SATOR S.A.S, o, de ser el caso, a proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación por activa y por pasiva.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de SATOR S.A.S.

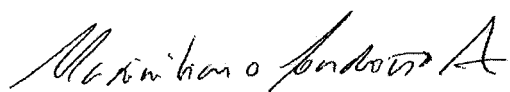
VI. Notificaciones

SATOR S.A.S. y su representante legal las oirán en la Carrera 43 B – 1 A Sur – 128, Edificio Santillana, Torre Norte, Piso 5, de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico: notificaciones@sator.com.co

641
SSq

El suscrito apoderado: en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 905 de la ciudad de Medellín
y en los correos electrónicos mlondono@londonoyarango.com y
notificaciones@londonoyarango.com

Cordialmente,



MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO
C.C. 71.788.379
T.P. 117.550 del C. S. de la J.

643
632

Re. 24 de mayo 2021
R. L. Arango

Londoño & Arango

ABOGADOS

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

LA GUAJIRA

Vía e-mail

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo
Accionados: Sator S.A.S. y otros.
Radicado: 44650 – 40 – 89 - 001-2020- 00175- 00

MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. 71.788.370 de Medellín, abogado con T.P. 117.550 del C. S. de la J., con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mlondono@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SATOR S.A.S.** (en adelante, “**SATOR**”), sin perjuicio de las peticiones de aclaración y complementación y de nulidad procesal pendientes de trámite, por el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de marzo de 2021, por el cual Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. En subsidio de la anterior solicitud y con fundamento en los hechos y consideraciones que más adelante se exponen, solicito al Despacho declarar de oficio la ilegalidad del auto del 18 de marzo de 2021.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, supuestamente notificado por estados del 19 de marzo publicados a través de la cuenta Twitter @jprctosaj, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas. Para emitir esa orden, el Juzgado adujo los siguientes argumentos: (i) que las “*ejecutadas contestaron la demanda e interpusieron recursos de manera extemporánea, tal y como se ve reflejado en las notificaciones anexas al proceso, es decir dejaron pasar el término legal para ejercer la defensa de sus intereses*” y (ii) que “*al momento de notificarse y vencer el traslado de la demanda y sus anexos no ejercieron el contradictorio*”.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Solicito al Despacho revocar el auto impugnado, o en su defecto, declarar de oficio su ilegalidad, por las siguientes razones:

A. SATOR y otras codemandadas interpusieron oportunamente reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

1. Mediante auto del 27 de julio de 2020, a pesar de no existir un título ejecutivo el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de SATOR y otros. En el numeral quinto del referido auto, el Despacho ordenó *"notificar el presente mandamiento en la forma indicada en el artículo (sic) 291 y 292 del C.G. del P, a los ejecutados, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días"*. Por lo tanto, el auto que libró mandamiento de pago debía ser notificado a SATOR, personalmente o por aviso, en los términos establecidos en el C.G.P.
2. A través de correo electrónico del 13 de agosto de 2020, remitido al correo electrónico dispuesto por SATOR para recibir notificaciones judiciales - notificaciones@sator.com.co- la Secretaría del Juzgado remitió a mi representada el formato de acta de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra. En ese mismo correo electrónico, la Secretaría del Despacho envió copia de la demanda presentada por el señor Manjarrez Pumarejo.
3. Antes del 13 de agosto de 2020, SATOR no recibió ni en su correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales ni en su dirección física, citación para recibir notificación personal, acta de notificación personal, notificación personal o notificación por aviso.
4. En correo electrónico del mismo 13 de agosto de 2020, SATOR remitió al Juzgado el acta de notificación personal con la firma de su representante legal. Esta acta de notificación tiene que obrar en el expediente por haber sido remitida debidamente suscrita por el notificado a la misma dirección de correo electrónico del Despacho.
5. De acuerdo con lo anterior, el 13 de agosto de 2020 se notificó personalmente a SATOR el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.
6. El 14 de agosto de 2020, mediante correo electrónico remitido al Despacho, en nombre y representación de SATOR, se presentó tanto el poder conferido como un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.
7. En consecuencia, al día siguiente de haber sido notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, SATOR interpuso recurso de reposición en contra de esa decisión.
8. El apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición formulado en nombre de SATOR. En esa oportunidad, el apoderado del demandante afirmó en los siguientes términos, que el plazo de 5 días para pagar, contado desde la fecha de la notificación de la demanda, vencerían el 21 de agosto de 2020:

"Esto quiere decir que conoce de la decisión judicial que ordena se pague y la misma providencia imparte que el demandado SATOR S.A.S. se le confiere como ejecutado el termino de (5) días para que cancele al ejecutante los valores

695
634

establecidos en los numerales anteriores, término que comenzara a correr partir del día siguiente de la notificación del proveído dicho, quiero decir tiene hasta el día 21 de agosto del 2020, para cumplir con la decisión judicial (...)"

9. No obstante lo anterior, posteriormente el apoderado de la parte demandante cambió su posición y presentó memoriales sugiriendo sin fundamento alguno que la notificación del mandamiento de pago a las demandadas se habría surtido mediante la práctica de una medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda en certificados de existencia y representación legal. Según el apoderado de la parte demandante, como en los certificados de existencia y representación legal consta el correo electrónico en el cual las sociedades recibirían notificaciones personales, al inscribirse la demanda en dichos certificados que contienen los correos dispuestos para notificaciones, se entiende notificado personalmente el mandamiento de pago en esos correos electrónicos. No obstante, esta tesis no resulta de recibo toda vez que la práctica de una medida cautelar no constituye el mecanismo de notificación personal; adicionalmente, para el caso concreto de SATOR, esa inscripción de la medida cautelar en su certificado de existencia y representación legal se realizó el 19 de agosto de 2020, fecha para la cual mi representada ya había recurrido el mandamiento de pago. Finalmente se advierte que la inscripción realizada por la Cámara de Comercio resulta irregular, por cuanto no fue comunicada a través de un oficio, como lo exigen el artículo 111 del Código General del Proceso y el numeral 4° de la providencia que decretó las medidas cautelares.
10. Lo anterior confirma que SATOR recurrió oportunamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dicho recurso, además de haber sido recibido por el juzgado, también fue recibido por la parte demandante quien ejerció su derecho de contradicción. La parte demandante no alegó siquiera que el recurso hubiera sido extemporáneo.
11. Están igualmente pendiente de ser tramitados y decididos múltiples recursos y peticiones de las sociedades codemandadas, quienes también recurrieron el mandamiento ejecutivo. Mientras esas peticiones no hayan sido resueltas, no ha comenzado a correr el término para la proposición de excepciones. No es entonces cierto, como lo plantea el auto recurrido, que las demandadas hayan dejado de ejercer su derecho de defensa y hubieren guardado silencio frente al mandamiento de pago.

B. El término para formular excepciones de mérito fue interrumpido por los recursos de SATOR y de las codemandadas.

12. El inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso establece que "*cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*".
13. Con los recursos de reposición interpuestos por SATOR y las codemandadas en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual le concedió un término de 10 días para

644
635

formular excepciones de mérito y aportar las pruebas que pretendía hacer valer, se interrumpió ese término hasta tanto el recurso sea resuelto, cuestión que no ha ocurrido.

14. Hasta tanto no se notifique un auto que resuelva de manera desfavorable los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no inicia a correr el término de 10 días para que mi representada formule excepciones de mérito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
15. En consecuencia, dado que el Juzgado no ha resuelto de manera desfavorable los recursos de reposición interpuestos oportunamente en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no ha iniciado a correr el término de diez (10) días que se le confirió a mi representada y a las codemandadas para excepcionar.

C. No se configuraron los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución, sin practicar pruebas.

16. Sin perjuicio de todo lo anterior, mediante auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y con base en los siguientes argumentos ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas: (i) las *“ejecutadas contestaron la demanda e interpusieron recursos de manera extemporánea, tal y como se ve reflejado en las notificaciones anexas al proceso, es decir dejaron pasar el término legal para ejercer la defensa de sus intereses”* y (ii) *“al momento de notificarse y vencer el traslado de la demanda y sus anexos no ejercieron el contradictorio”*.
17. De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., norma que sirvió de fundamento a la decisión impugnada, el Juez ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente”*.
18. Si bien el auto del 18 de marzo de 2021 contiene frases que ofrecen verdaderos motivos de dudas, en la medida en que no se entiende, entre otros, si la providencia tuvo por no presentado el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago o si lo tuvo por presentado de forma extemporánea, por las razones antes indicadas SATOR y las codemandadas sí interpusieron recursos de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.
19. Una vez más, con esos recursos de reposición, que no han sido resueltos por el Despacho, se interrumpió el término de diez (10) días que se le confirió a las demandadas para contestar la demanda y formular excepciones de mérito. Por lo tanto, para la fecha, no ha iniciado a correr el término para que SATOR y las codemandadas formulen excepciones de mérito.
20. Solo a partir de la notificación de un auto que resuelva de manera desfavorable los recursos de reposición formulados en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, inicia la oportunidad procesal de mi representada y de las codemandadas para

formular excepciones de mérito, solicitar y practicar las pruebas que pretenden hacer valer en este proceso.

21. Si no ha iniciado a correr el término formular excepciones de mérito, no podía el Despacho fundamentar su decisión de seguir adelante con la ejecución bajo el argumento de no haberse propuesto excepciones oportunamente. Por esta razón, el auto impugnado deberá ser revocado.

D. La providencia recurrida carece de firma y por tanto no puede surtir efectos.

22. El auto del 18 de marzo de 2021 carece de firma. Según una anotación en ese mismo documento, el Juez considera que estaría relevado del deber de suscribir las providencias judiciales en virtud de lo establecido en la ley 527 de 1999, el artículo 2 del decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.
23. Las providencias judiciales, para surtir efectos, deben ser suscritas por el Juez en los términos contemplados por la regulación vigente.
24. El artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estableció lo siguiente en relación con la firma de los actos y providencias judiciales durante el periodo del aislamiento preventivo obligatorio:

"De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio". (Subrayas intencionales).

25. Así mismo, el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que para *"las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles"*.
26. Por su parte, a través de la Circular PCSJC20-19 del 16 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso del aplicativo Web de firma electrónica de la Rama Judicial.
27. La ley 527 de 1999 establece los requisitos de autenticidad de las firmas y documentos digitales. Ninguna disposición de esa ley indica que un Juez está relevado del deber de suscribir las providencias.

28. No existe entonces ninguna norma vigente que releve al Juez del deber de suscribir mediante firma digital o a través de firma autógrafa, escaneada o digitalizada, las providencias judiciales.
29. La firma judicial implica el reconocimiento del Juez sobre la autoría de la providencia y determina los efectos jurídicos.
30. De conformidad con el artículo 279 del Código General del Proceso, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto no haya sido suscrita por el Juez.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO O DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. establece que cuando no se proponen excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante con la ejecución mediante auto que no admite recurso. Como ya se acreditó, dado que el Juzgado no ha resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto oportunamente por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no ha iniciado a correr el término de diez (10) días que se le confirió a mi representada para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que ni SATOR ni las codemandadas han dejado de proponer excepciones oportunamente, el auto del 18 de marzo de 2021 sí es susceptible de ser recurrido; no se podría recurrir la decisión únicamente si se hubiera dejar de proponer excepciones oportunamente y ese auto hubiese sido dictado en el supuesto expresamente previsto por el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, si el Despacho considera que el auto del 18 de marzo de 2021 no admite recurso, solicito se proceda a declarar su ilegalidad. Como ya lo ha reconocido ese mismo Juzgado en otras oportunidades, por ejemplo en auto del 8 de febrero de 2021 proferido en proceso verbal con radicado 2018-326, promovido por Joaquín Guillermo Olivella Jiménez contra Transportadora de Gas Internacional, las decisiones ilegales no atan al Juez, quien debe declarar su ilegalidad aún encontrándose en firme. En esa oportunidad, el Despacho declaró la ilegalidad de un auto que ordenó citar a las partes a audiencia para resolver excepciones previas, toda vez que encontró excepciones ya habían sido resueltas y la actuación procesal que debía seguirse era tramitar un recurso de apelación en contra de esa decisión y no citar a las partes a audiencia.

Con ese mismo argumento, el Despacho debe declarar la ilegalidad del auto del 18 de marzo de 2021, el cual no ata al señor Juez precisamente por su ilegalidad, toda vez que la actuación procesal que debía surtirse en este proceso no era ordenar seguir adelante con la ejecución, sino resolver los recursos de reposición interpuestos por las demandadas en contra del mandamiento de pago.

Cabe recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 448 del 28 de octubre de 1988, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, sentencia que ha sido citada por el Despacho como fundamento de decisiones anteriores:

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente”.

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en las razones anteriormente señaladas respetuosamente solicito:

1. En primer lugar, revocar la providencia recurrida para que en su lugar, proceda a tramitar el recurso de reposición interpuesto por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago, así como los demás recursos y peticiones que se han formulado en este proceso por mi representada y los demás demandados.
2. Subsidiariamente, solicito al Despacho declarar la ilegalidad del auto del 18 de marzo de 2021, para que una vez ejecutoriado el auto que declare la ilegalidad, proceda a tramitar el recurso de reposición interpuesto por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago, así como los demás recursos y peticiones que se han formulado en este proceso por mi representada y los demás demandados.

Cordialmente,



MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO
CC. 71.788.370 de Medellín
T.P. 117.550 del C.S. de la J.

Palacios Lleras



Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021

Fe. Marzo 24-2021
Rosavara

Doctor
HAROLD FABIÁN DAZA DIAZ
Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar
San Juan del Cesar, La Guajira
E. S. D.

PROCESO:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
RADICADO No.:	44-650-40-89-001- 2020-00175-00.
EJECUTANTE:	Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo.
EJECUTADO:	C.I. Carbones del Caribe S.A.S y Otros.
ASUNTO:	Solicitud de declaración de nulidad procesal.

Yo, **ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN**, apoderado de **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S.** (en adelante CNR II) y de **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante "CNR III"), según poder que obra en el expediente, presento ante su despacho **solicitud de nulidad procesal** con fundamento en los artículos 20 de la Ley 1116 de 2006 y 132 y ss. del CGP. Esta solicitud, aunque coincide en algunos aspectos con la solicitud radicada el 17 de febrero de 2021 -y no resuelta aún-, se basa en nuevos hechos que agravan la situación irregular e ilegal del proceso. Solicito en consecuencia que ambas solicitudes sean tramitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de CGP, según las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I.- OPORTUNIDAD

Según el artículo 134 del CGP, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. Asimismo, la norma establece que el juez debe resolver la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que sean necesarias.

La solicitud de nulidad presentada el pasado 17 de febrero de 2021 se hizo de manera oportuna, sin que a la fecha su despacho haya hecho pronunciamiento alguno. Por el contrario, el 18 de marzo de 2021, su Despacho profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

La decisión de continuar con la ejecución sin antes haber resuelto los diferentes recursos presentados oportunamente por las demandadas y sin haber tramitado previamente la solicitud del 17 de febrero de 2021 configura nuevas causales de nulidad que pueden ser alegadas en esta instancia.

Estudios Palacios Lleras S.A.S.

✉ Carrera 11 No. 82 – 01 Of. 1002, Centro de Negocios Andino, Bogotá, Colombia.
☎ +57 1 629 828 - estudios@palacioslleras.com - www.palacioslleras.com



II.- ANTECEDENTES.

A pesar de la falta de claridad de la demanda; la falta de competencia del Juez; la ineptitud de la demanda; la inexistencia del título ejecutivo y la falta de legitimación en la causa de CNR III por pasiva de la demanda presentada por Luís Manjarrez; el 27 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

El auto que libró mandamiento de pago nunca se notificó personalmente a CNR II ni a CNR III. Por lo tanto, el 8 de septiembre de 2020, CNR II y CNR III se notificaron por conducta concluyente e interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de medidas cautelares.

Además, el 9 de septiembre de 2020, CNR II y CNR III solicitaron que se ordenara al demandante prestar caución, de conformidad con el artículo 599 del CGP. Así mismo, el 14 y el 21 de septiembre de 2020, solicitaron acceso al expediente sin que a la fecha el Despacho haya respondido o haya adoptado medidas para garantizar el derecho de mis representadas de conocerlo y acceder a este.

Sin resolver esos recursos, el 14 de septiembre de 2020 y el 11 de febrero de 2021 se proferieron autos que vincularon a las señoras Esther Monsalve y Helena Gómez como "cesionarias" acreedoras del crédito que el demandante alega en la demanda. Contra estas decisiones, el 21 de septiembre de 2020 y el 17 de febrero de 2021, CNR II y CNR III presentaron recursos de reposición que no han sido resueltos.

En noviembre de 2020, CNR I y CNR III fueron admitidas por la Superintendencia de Sociedades a proceso de reorganización; por tal motivo, el 10 y 17 de diciembre de 2020, CNR III y CNR I, respectivamente, presentaron memoriales informando al Despacho de la situación para que suspendiera el proceso y lo remitiera a la Superintendencia, según ordena el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, el Juez no se ha pronunciado y decidió continuar con el proceso expidiendo incluso otros autos, después de que se informó la situación.

El artículo 20 de la Ley 1116 señala:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.



El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.
(Se subraya)

El 17 de febrero de 2020 presenté solicitud de nulidad procesal, por la configuración de las causales 1 y 3 del artículo 133 del CGP.

Ahora bien, sin haber resuelto o rechazado los mencionados recursos ni la solicitud de nulidad, mediante auto del 18 de marzo de 2021, desconociendo lo establecido en la ley y, por ende, actuando de manera contraria a derecho, su Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

III.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

El artículo 20 de la Ley 1116 ordena que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá continuarse demanda de ejecución en contra del deudor (es decir, opera una suspensión por mandato de la ley) y que los procesos que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deben remitirse a ese proceso (el de reorganización). Esa norma, además, señala que el Juez o funcionario competente declarará de plano la **nulidad** de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en esa norma y que el Juez que incumpla incurrirá en causal de mala conducta.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que CNR I y CNR III fueron admitidas a proceso de reorganización (noviembre de 2020), y que esta situación fue puesta en conocimiento de su Despacho oportunamente, a partir de aquel momento su Despacho perdió competencia dentro del proceso ejecutivo -respecto de CNR I y CNR III-, y el expediente debió ser remitido a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado a ese trámite.

Adicionalmente, el artículo 70 de la Ley 1116 establece que el juez de la ejecución, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto, pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario; pero usted no lo hizo.

Debido a que su Despacho no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116, y, por el contrario, decidió continuar con el proceso ejecutivo, todas las actuaciones posteriores al inicio de los procesos de reorganización, y que se han adelantado en contravía de lo dispuesto en el artículo 20 citado, se encuentran viciadas de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 de CGP, pues el Juez, desconociendo el artículo 20 de la Ley 1116, continuó - a pesar de la suspensión ordenada por la ley- con el proceso de ejecución sin remitirlo a

la Superintendencia de Sociedades para su incorporación al trámite de reorganización, y sin cumplir tampoco el artículo 70 de la misma Ley.

Además, el hecho de que el Despacho no haya resuelto los recursos contra el mandamiento de pago, ni contra el auto que decretó las medidas cautelares, ni contra los autos que vincularon a unas "cesionarias"; y que pretenda continuar con el proceso a pesar de que se discute la existencia misma del título ejecutivo o la legitimación en la causa; constituye una irregularidad adicional que transgrede el derecho fundamental al debido proceso que vicia la legalidad de todo el proceso.

IV.- HECHOS QUE AGRAVAN LA NULIDAD PROCESAL Y QUE CONFIGURAN NUEVAS CAUSALES. (numerales 1º, 2º, 5º y 6º del artículo 133 del CGP)

La decisión de continuar con el proceso y proferir auto ordenando continuar con la ejecución, además de reiterar la nulidad advertida, configura las causales de nulidad previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 133 del CGP, ya que el Juez sigue actuando luego de haber perdido competencia respecto de CNR I y CNR III. Esto incluye, por su puesto, el auto del 18 de marzo de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin haber resuelto antes los recursos oportunamente presentados por todos los demandados, pero, aún más grave, sin haber resuelto la nulidad que presentaron CNR II y CNR III el 17 de febrero de 2021.

Como ya se mencionó, la nulidad fue oportunamente presentada por CNR II y CNR III, en tanto los incisos 1º y 3º del artículo 134 del CGP claramente señalan que la nulidad puede proponerse en cualquier momento del proceso, y en caso de los procesos ejecutivos, aún con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución.

Además, la misma disposición normativa indica el trámite que el juez debe cumplir: *"El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias**"*.

Según lo anterior, una vez CNR II y CNR III presentaron la solicitud de nulidad el pasado 17 de febrero de 2021, su despacho, antes de proferir cualquier otra actuación, debió correr traslado de esta a las demás partes para que se pronunciaran, y debió practicar las pruebas que resultaran necesarias, para así resolver la solicitud.

Como quiera que la nulidad se alegó debido a que su despacho: i) siguió adelante con el proceso después de ocurrida la causal legal de suspensión prevista en el artículo 20 de la Ley 1116; ii) ha decidido continuar actuando a pesar de la pérdida de competencia respecto de CNR II y CNR III; y iii) no ha cumplido con el deber de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, según indican los artículos 20 y 70 de la Ley 1116; **la nulidad debe ser declarada.**

Ahora bien, en gracia de discusión, aun si su despacho hubiera considerado - contrariando la ley- que no había lugar a declarar la nulidad, y menos a remitir el expediente al juez del concurso, debía notificar en todo caso esa decisión por auto, que es susceptible del recurso de apelación según lo señala el numeral 6º del artículo 321 del CGP.

Así, entonces, sumando a la nulidad presentada el 17 febrero de 2021, con la expedición del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también se configuraron las causales de nulidad consagradas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 133 del CGP:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.** (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer un traslado.** (...) (subrayado mío).

Pues bien, al proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se configuran las anteriores causales de nulidad del proceso, en la medida en que: (i) el juez ha actuado en el proceso luego de haber perdido competencia por mandato legal (artículos 20 y 70 de la Ley 116 de 2006); (ii) el Juez pretermitió las instancias relativas a la resolución de los recursos contra el mandamiento de pago, a la posibilidad de presentar excepciones, y al incidente de nulidad; (iii) por lo anterior, también impidió a todas las partes, incluyendo el demandante, solicitar pruebas dentro del trámite de la nulidad; y (iv) por la misma omisión, impidió a las demás partes, incluido el demandante, descorrer el traslado que debía hacer de los diferentes recursos que se han presentado oportunamente contra el mandamiento de pago y otros autos del proceso, así como de la solicitud de nulidad.

En este sentido, vale la pena resaltar que las nulidades de los numerales 2, 5 y 6 del artículo 133 del CGP también se configuraron respecto de todos los recursos y solicitudes presentadas por CNR II, CNR III, y las demás empresas demandadas, contra el mandamiento ejecutivo, el auto que decretó medidas cautelares, los autos que vincularon a Esther Monsalve y Helena Gómez como "cesionarias del crédito", y las solicitudes de ordenar prestar caución al demandante y de tener acceso al expediente, al haber proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, la nulidad del proceso, la vulneración de la ley y el desconocimiento del derecho de defensa y de contradicción de CNR II, CNR III y los demás demandados, resulta más que evidente y, por lo tanto, deviene necesario, impostergable e indefectible, que se declaren las nulidades advertidas.

V.- SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito:



1. **Se dé trámite y se resuelva la nulidad** presentada el 17 de febrero de 2021, atendiendo adicionalmente los argumentos de este escrito y conforme a lo establecido en los artículos 133 y ss. del CGP.
2. **Se decrete la nulidad de todo lo actuado** a partir de la fecha de inicio de los procesos de reorganización de CNR I y CNR III, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116.
3. Se **remita** de inmediato el proceso ejecutivo de la referencia, respecto de CNR I y CNR III, a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite de reorganización. Las medidas cautelares deberán quedar a disposición del juez del concurso, para que determine si estas deben continuar vigentes o si deben levantarse.
4. En caso de que se rechace la solicitud de nulidad, solicito se profiera y notifique la decisión en debida forma, esto es, a través de un auto como lo establece la ley, de manera que se permita a los interesados ejercer su derecho de defensa y contradicción para interponer los recursos a los que haya lugar.

VI.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en los correos electrónicos ogutierrez@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com.

Del señor Juez, con el debido respeto,

ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN

C.C. No. 79.596.013 de Bogotá

T.P. No. 74.765 del C. S. de la J.

Apoderado

COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S.

CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA

Palacios Lleras



Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021

Doctor

HAROLD FABIÁN DAZA DIAZ

Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar

San Juan del Cesar, La Guajira

E. S. D.

Re. Marzo 25-2021.
Rolando...

PROCESO:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
RADICADO No.:	44-650-40-89-001- 2020-00175-00.
EJECUTANTE:	Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo.
EJECUTADO:	C.I. Carbones del Caribe S.A.S y Otros.
ASUNTO:	Recurso de reposición contra auto del 18 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Yo, **ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN**, obrando en calidad de apoderado de **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S.** (en adelante "CNR II"), según poder que obra en el expediente, presento **recurso de reposición** contra el auto del 18 de marzo de 2021 ("notificado" vía Twitter el 19 de marzo de 2021), por medio del cual su despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

La presentación de este recurso no implica renuncia a la solicitud de nulidad que presenté mi poderdante junto con otro demandante. En tal sentido, este recurso es subsidiario de tal solicitud de nulidad.

I.- OPORTUNIDAD

El recurso de reposición es procedente de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP). Además, en virtud de la misma norma, teniendo en cuenta que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se "notificó" por estado del 19 de marzo de 2021, me encuentro en oportunidad para presentar el recurso.

Ahora bien, el artículo 440 del CGP dispone que contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso cuando el ejecutado "no propone excepciones oportunamente". Dicha disposición **no es aplicable** en este caso, toda vez que el mandamiento de pago no está en firme en tanto contra éste, CNR II presentó recurso de reposición el día 8 de septiembre de 2020. El juzgado no ha dado traslado a las demás partes de dicho recurso y no lo ha resuelto. De conformidad con el artículo 438 del CGP todos los recursos deben tramitarse y resolverse conjuntamente, y en este caso ello no se ha hecho. Más aún, hay demandados que no han sido notificados.

Estudios Palacios Lleras S.A.S.

☒ Carrera 11 No. 82 - 01 Of. 1002, Centro de Negocios Andino, Bogotá, Colombia.
☎ +57 1 629 828 - estudios@palacioslleras.com - www.palacioslleras.com

Si el mandamiento de pago no está en firme, no ha empezado a correr el término para presentar excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 CGP y por concordancia con el artículo 118 del CGP.

Además, CNR II formuló excepciones previas en su recurso de reposición.

Entonces, es claro que el presente proceso NO se encuentra en una etapa donde se pueda o deba expedir el auto de que trata el artículo 440 del CGP y por consiguiente el auto del 18 de marzo debe revocarse, entre otras razones, que explicaré en este escrito.

Por ello, no es cierto que CNR II haya presentado en forma extemporánea el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y, por el contrario, fue el Juez el que, no obstante la presentación oportuna del recurso, pretermitió la posibilidad de las demandadas de formular excepciones al ordenar seguir adelante con la ejecución. Por tanto, el presente recurso resulta procedente y tiene como fin que el Juez revoque el auto del 18 de marzo de 2021 por ser abiertamente ilegal.

II.- DEL AUTO QUE SE RECURRE

A pesar de que...

- No se han resuelto ninguno de los recursos que han sido presentados oportunamente por las demandadas contra el mandamiento ejecutivo;
- No se ha notificado del mandamiento de pago a todos los demandados;
- No se han resuelto ninguno de los recursos contra el auto que decretó medidas cautelares;
- No se han resuelto ninguno de los recursos contra los autos que vincularon a Esther Monsalve y Helena Gómez como "cesionarias del crédito";
- No se han atendido las solicitudes de ordenar prestar caución al demandante;
- No se ha permitido acceso al expediente a pesar de que ha sido solicitado por mi poderdante;
- No se ha dado tramite ni se ha resuelto la solicitud de nulidad advertida por CNR II y CNR III;
- No se ha atendido la solicitud de permitir una caución, que formularon algunos de los demandantes,

... el Despacho, mediante auto del 18 de marzo de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución, al advertir que, supuestamente, los recursos de reposición en contra del auto admisorio de la demanda fueron presentados de manera extemporánea y que tampoco se presentaron excepciones de mérito en la oportunidad para hacerlo.

En concreto, el Despacho señaló:

"El referido proveído (mandamiento ejecutivo) se libró a favor del ejecutante, y en contra de los ejecutados, quienes al momento de notificarse y vencer el traslado de la demanda y sus anexos no ejercieron el contradictorio; (...) es decir de conformidad con el artículo 318 del CGP, contaban con el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libró el mandamiento de pago

para interponer el recuso de reposición sobre el mismo, lo cual no se dio, así como de conformidad con lo normado en el artículo 391 de la citada legislación procesal, contaban con el término de 10 días para contestar la demanda, cosa que tampoco ocurrió dentro del término establecido para tal efecto, por lo cual se consideran extemporáneas las pretensiones alegadas por las entidades demandadas, sin que hubieses interpuestos (sic) las excepciones de ley que estimaren pertinentes dentro del término legal.

(...) descendiendo el caso que nos ocupa, tenemos que las partes ejecutada (sic) dieron contestación de manera extemporánea, por lo que no se presentaron excepciones de ningún tipo, motivo suficiente para que el despacho proceda a darle aplicación inmediata a la norma transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito, con los intereses a que hubiere lugar (...)"

En la providencia, el Despacho omitió señalar en qué fecha tuvo por notificadas a las empresas demandadas del mandamiento ejecutivo, y tampoco indicó por qué medios se hicieron tales supuestas notificaciones.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- CNR PRESENTÓ OPORTUNAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Aunque el Juez no explica cómo llega a la conclusión de que el mandamiento ejecutivo no fue recurrido de manera oportuna, pues no indica cuándo ni a través de qué medio supuestamente las demandadas, entre ellas CNR, se "notificaron" del auto que libró mandamiento de pago, es evidente que se ha cometido un error, pues CNR sí presentó de manera oportuna recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Recurso que a la fecha no ha sido resuelto.

Lo anterior, porque CNR nunca fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo en los términos que exigen los artículos 290 y 291 del CGP.

Por lo tanto, mi poderdante se vio en la necesidad de notificarse por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, y así, el 8 de septiembre de 2020, interpuso oportunamente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, motivo por el cual no se comprende la decisión adoptada por su Despacho.

El artículo 301 del CGP arriba mencionado, indica:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

De acuerdo con la disposición, la parte se considera notificada por conducta concluyente de la providencia respectiva, en la fecha en que manifiesta que conoce la existencia de la misma.

En el caso de CNR II, su primera manifestación, ante la ausencia de notificación personal, fue el 8 de septiembre de 2020, cuanto presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago; en ese sentido, según el artículo 301 del CGP, fue en esa fecha, y sólo en esa fecha, cuando se notificó de esa providencia, no antes. Mucho menos en las fechas que el abogado del ejecutante, el señor Tomás Oñate sugiere, pero sobre este asunto me pronunciaré más adelante.

Se insiste, entonces, que de conformidad con el artículo 290 del CGP, una vez el Juez decidió librar mandamiento ejecutivo, esa decisión debió ser notificada a todas las empresas demandadas en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 291 del CGP, es decir, se debía remitir comunicación a la dirección física o electrónica relacionada en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas para que estas concurrieran al despacho a notificarse personalmente de la providencia, pudieran obtener copia del expediente y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, como lo permitió el Decreto 806 de 2020 pero ya era viable desde el CGP, la notificación personal también pudo haberse surtido con el envío de la demanda, el mandamiento ejecutivo y el resto del expediente a las direcciones de correo electrónico de las demandadas.

Sin embargo, como debe constar en el expediente, se reitera que ninguna de las opciones mencionadas ocurrió en este proceso.

Por lo tanto, es claro que CNR II **sí** presentó de manera oportuna recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con lo cual, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 118 del CGP, el término para formular excepciones de mérito fue interrumpido. Así mismo, no es cierto, como lo señala el auto del 18 de marzo de 2021, que las demandadas, entre ellas CNR II, *"al momento de notificarse y vencer el traslado de la demanda y sus anexos no ejercieron el contradictorio"*.

En consecuencia, el razonamiento que dio lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución es equivocado y esa decisión debe ser revocada.

2.- NO ES CIERTO QUE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE CUANDO EL APODERADO DEL DEMANDANTE ENVIÓ A LAS CÁMARAS DE COMERCIO COPIA DEL AUTO Y DE OTRA INFORMACIÓN.

Aun cuando su Despacho no indicó cual era esa supuesta fecha en que CNR II se notificó del mandamiento ejecutivo, a partir de la cual hizo el conteo de términos para luego concluir, equivocada e ilegalmente, que CNR II no había presentado de manera oportuna recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; en gracia de discusión, me referiré al argumento expuesto por el apoderado del demandante, según el cual, el envío de un oficio a las cámaras de comercio en donde las demandadas tienen sus domicilios, **surtió o**

hace las veces de la notificación personal de CNR II y las demás empresas demandadas. Argumento que, al parecer, contra toda lógica y razonamiento, fue el acogido por su Despacho.

Pues, bien, según desatinados escritos del abogado Oñate, del 11 y 23 de marzo, supuestamente la notificación personal de la que trata el artículo 291 del CGP se dio el 11 de agosto de 2020, cuando él radicó en el correo de las **Cámaras de Comercio** en donde están inscritas las empresas ejecutadas -la de Barranquilla para el caso de las empresas CNR-, dice él, copia de la demanda, sus anexos, y del mandamiento ejecutivo. En tal sentido, adjunta fotografías de una pantalla en donde, efectivamente, se observa que envió unos documentos al siguiente correo: notificacionesjudiciales@ccb.org.co, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Cámara de Comercio de Bogotá, no de CNR II.

De hecho, el acuse de recibo a ese correo, que emitió esa Cámara, indica:

"Acusamos recibo de su comunicación. Tenga en cuenta que este buzón institucional únicamente está dispuesto para atender notificaciones judiciales y/o administrativas que se surtan por las autoridades competentes y que esta Cámara de Comercio deba conocer para ejercer **SU** derecho de defensa. Si su mensaje no está relacionado con este fin, por favor absténgase de utilizar este buzón.

En breve estaremos atendiendo la notificación y/o requerimiento judicial o administrativo".

(Resaltado y subrayado fuera de texto original)

Además, de una manera equivocada, el abogado Oñate sostiene que con el envío de esos correos y las respuestas de las Cámaras de Comercio, las empresas ejecutadas, supuestamente *"ACUSAN recibo de la comunicación"* y que *"La comunicación de la demanda y sus anexos (SIC) igual que el auto de mandamiento de pago (SIC) fueron remitidas (SIC) dicha información (SIC) al señor jefe de registros Públicos (SIC) Cámara de Comercio (...) que garantiza y muestra que se surtieron las notificaciones en debida forma a las personas jurídicas referidas (SIC) empresas demandadas, en la fecha descrita 11 de Agosto de 2020"*.

En igual sentido, sostiene que *"las empresas personas jurídicas demandadas de forma integral todas fueron notificadas de la demanda y sus anexos incluyendo el mandamiento de pago, a los correos electrónicos que reposan en los certificados de cámaras de comercio Nacional e internacional"*.

Pues bien, por el mismo dicho y soporte fotográfico del abogado Oñate, es claro que el auto que libró mandamiento de pago **NUNCA** fue enviado a las direcciones de correos electrónicos registrados en las Cámaras de Comercio donde las empresas demandadas están inscritas y que constan en sus certificados de existencia y representación como ordena el artículo 291 del CGP, sino que estas fueron enviadas a direcciones electrónicas propias de las Cámaras de Comercio, como es el caso de la Cámara de Comercio de Bogotá que nada tiene que además con este asunto. De hecho, la misma Cámara de Comercio de Bogotá le responde, de manera clara, que ese buzón solo es para notificaciones judiciales en donde esa entidad debe comparecer a ejercer su derecho de defensa.

Por lo tanto, no es cierto lo que dice el abogado Oñate. La verdad es que las demandadas, entre ellas CNR II, nunca recibieron en sus buzones o correos electrónicos para notificaciones judiciales, copia de la demanda, sus anexos, y menos del mandamiento ejecutivo.

Aunque resulta apenas obvio y lógico, porque la norma es clara y la práctica jurídica así lo demuestra – ya que este debate además de absurdo resulta sui generis-, y aunque, como se dijo, su despacho no indicó en el auto del 18 de marzo de 2021, cuál fue la supuesta fecha que tuvo en cuenta para concluir que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se presentaron extemporáneamente; es necesario reiterar y aclarar que la fecha propuesta por el abogado Oñate no tiene ningún soporte jurídico ni fáctico y, en ese sentido, no se puede aceptar que el 11 de agosto de 2020 se haya notificado personalmente a alguna de las empresas ejecutadas.

3.- NO SE HAN PRESENTADO EXCEPCIONES DE FONDO POR QUE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO.

Teniendo en cuenta que el Juez nunca corrió traslado del recurso de reposición presentado contra el mandamiento ejecutivo y, por lo tanto, tampoco lo resolvió, aunque fuera rechazándolo, entonces, ese auto nunca cobró ejecutoria de conformidad con lo señalado en el artículo 302 del CGP y, en consecuencia, los 10 días de los que trata el artículo 442 del CGP (que el Despacho asoció de manera equivocada con el artículo 391 del CGP para procesos declarativos sumarios) para proponer excepciones, ni siquiera han empezado a correr, según establece el inciso 4º del artículo 118 del CGP sobre el momento en que deben iniciar los términos concedidos en la ley o en las providencias.

Es por ese motivo que CNR II, a la fecha, no ha presentado excepciones de fondo en el proceso de la referencia y, en ese sentido, no podía el Despacho sostener que *"las partes ejecutadas dieron contestación de manera extemporánea, por lo que no se presentaron excepciones de ningún tipo"*.

Lo cierto es que, con el auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho sorprendió a los demandados al ordenar seguir adelante con la ejecución, incrementando las irregularidades que se han presentado en este proceso y, por lo tanto, como (i) el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo no ha sido resuelto, (ii) el mismo no se encuentra ejecutoriado, y (iii) los términos para presentar excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo no han empezado a correr; el auto censurado debe ser revocado.

4.- EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE ANTES SOBRE LAS SOLICITUDES Y RECURSOS PRESENTADOS; AGRAVACIÓN DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Además de lo anterior, suficiente para que el Juez revoque la orden de seguir adelante con la ejecución, resulta necesario recordar que en el proceso se han presentado otros recursos y solicitudes por parte de CNR y las demás ejecutadas; actuaciones procesales que deben ser resueltas por parte del Juez, antes de continuar con el proceso.

En relación con CNR, se han realizado las siguientes actuaciones:

El 8 de septiembre CNR II presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreto medidas cautelares.

El 9 de septiembre de 2020, CNR II solicitó que se ordenara al demandante prestar caución, de conformidad con el artículo 599 del CGP.

El 14 y el 21 de septiembre de 2020 CNR II solicitó acceso al expediente, sin que a la fecha el Despacho haya dado respuesta o haya adoptado medidas para garantizar su derecho a conocerlo y acceder a este.

Sin resolver lo anterior, el 14 de septiembre de 2020 se profirió auto en virtud del cual vinculó a la señora Esther Monsalve como "cesionaria" acreedora del crédito que el demandante alega en la demanda, en virtud de una supuesta cesión de acciones allegada al expediente por el apoderado del señor Manjarrez, de la cual no se corrió traslado y que a la fecha aún es desconocida. Contra esta decisión, el 21 de septiembre de 2020, CNR II también presentó recurso de reposición que no ha sido resuelto.

Sin resolver nada de lo anterior, el 11 de febrero de 2020, el juez profirió auto en donde vinculó a la señora Helena Gómez como "cesionaria" acreedora del crédito que el demandante alega en la demanda, en virtud de una supuesta cesión allegada al expediente por el apoderado del señor Manjarrez, de la cual no se corrió traslado. Contra esta decisión, el 17 de febrero de 2021, CNR II también presentó recurso de reposición que no ha sido resuelto.

La omisión del Juez de resolver todas estas solicitudes y recursos no solo reafirman la ilegalidad del auto proferido el 18 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, sino que agrava, aún más, la vulneración al debido proceso de las demandadas, quienes se han visto imposibilitadas de ejercer en debida forma su derecho de defensa y de contradicción.

El Juez ha desconocido, de manera grave, todas las normas que orientan y regulan el trámite del proceso ejecutivo y de los recursos y solicitudes, sobre todo las de nulidad, que obran en el expediente, razón suficiente y complementaria que obligan a revocar el auto del 18 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

IV.- SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, solicito:

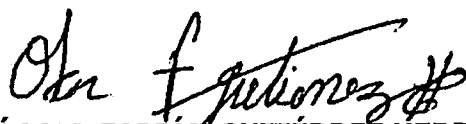
1. Se **revoque** el auto proferido el 18 de marzo de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en su lugar, se proceda a resolver los recursos de reposición presentados por CNR II y las demás demandadas, contra el mandamiento ejecutivo, previo traslado a las demás partes del proceso.

2. Se resuelvan, previo traslado, los demás recursos y peticiones que han sido presentados por CNR II y/o las demás demandadas, entre ellos: i) el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, ii) los recursos contra los autos que vincularon a las señoras Esther Monsalve y Helena Gómez como "cesionarias" del crédito, iii) las solicitudes para que el ejecutante preste caución, iv) la solicitud para tener acceso al expediente y se garantice el debido proceso, y finalmente v) las diferentes solicitudes de nulidad que han sido advertidas por diferentes demandados.

V.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en los correos electrónicos ogutierrez@palacioslleras.com y estudios@palacioslleras.com.

Del señor juez, con el debido respeto,



ÓSCAR FABÍAN GUTIÉRREZ HERRÁN

C.C. No. 79.596.013 de Bogotá

T.P. No. 74.765 del C. S. de la J.

Apoderado

COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S.

23-10-30-2021
R. Bejarano

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

E.

S.

D

Ref: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO contra SATOR S.A.S. y otros.

Radicado: 44650 - 40 - 89 - 001-2020- 00175- 00

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A., estando en oportunidad legal para hacerlo, concurre a formular solicitud de nulidad del proceso por la ocurrencia de las causales consagradas en los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales no han sido saneadas.

I. CAUSAL DE NULIDAD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP, POR HABERSE ADELANTADO EL PROCESO LUEGO DE OCURRIDO UNA CAUSA LEGAL DE SUSPENSIÓN.

1. El numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *"cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*.
2. La causal antes mencionada se configuró en este asunto a partir del 10 de diciembre de 2020 cuando el apoderado de la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA y de COLOMBIAN NATURAL RESOURCES II S.A.S. informó al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades había admitido a CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA al trámite de un proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 de 2006.
3. A partir de haberse acreditado la existencia del proceso de reorganización empresarial, la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA solicitó a su Despacho suspender el proceso ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, sin que su Despacho hubiese dado cumplimiento a lo contemplado en esta disposición y sin siquiera haber respondido la solicitud del abogado de la sociedad que formulara la solicitud de suspensión.
4. Adelantar el proceso estando suspendido es una causal de nulidad que puede alegarse por cualquiera de los sujetos procesales hasta dentro de los cinco (5) días siguientes en la hubiere cesado la causa de la suspensión, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 136 del CGP, situación que aquí no se ha presentado, porque el hecho que suscita la suspensión del proceso sigue teniendo ocurrencia pues aún está en curso el trámite de reorganización empresarial de la sociedad CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, ante la Superintendencia de Sociedades.
5. Así las cosas, debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de diciembre de 2020, fecha en la que se informó al Juzgado del hecho constitutivo de la suspensión del proceso.

**II. CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS NUMERALES 5 Y 6 DEL
ARTÍCULO 133 DEL CGP, POR HABERSE PRETERMITIDO LAS
OPORTUNIDADES PARA PEDIR Y DECRETAR PRUEBAS Y PARA
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

- 1.- La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. compareció al proceso mediante notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo proferido en este asunto el 27 de julio de 2020, según lo manifestado en el escrito suscrito por su representante legal por medio del cual confirió poder especial al suscrito, el cual fue arrimado por correo electrónico el día viernes 9 de octubre de 2020.
- 2.- Los días 10, 11 y 12 de octubre fueron inhábiles judicialmente porque fueron sábado, domingo y lunes festivo por la fiesta de la raza.
- 3.- El día martes 13 de octubre de 2020, es decir un día hábil luego de la notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo del 27 de julio de 2020, el suscrito presentó ante su Despacho escrito con base en el cual interpuso recurso de reposición contra el auto ejecutivo en el que además de formular excepciones previas controvertió los requisitos de existencia del título ejecutivo.
- 4.- Sin haber decidido este recurso y sin siquiera haberlo rechazado de plano, el juzgado mediante auto del 19 de marzo de 2021, bajo el equivocado 'presupuesto de que CEMENTOS ARGOS S.A., ni ninguno de los otros demandados habían formulado oportunamente recurso contra el auto ejecutivo ni excepciones de mérito, dictó auto ordenando que siguiera adelante la ejecución.
- 5.- El referido auto del 19 de marzo de 2021 no precisó las razones en las que el Despacho sustentó la supuesta presentación extemporánea de los recursos de reposición contra el auto ejecutivo y la formulación de excepciones de mérito, motivo por el cual el suscrito ha solicitado se aclare y en subsidio se adicione tal proveído para que se suministre esa información relevante.
- 6.- A pesar del silencio del Despacho respecto de los motivos o razones que tuvo para sostener que los recursos de reposición contra el auto ejecutivo y la formulación de excepciones interpuestos por las sociedades ejecutadas, al parecer, según un tortuoso memorial presentado por el abogado del ejecutante, doctor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, ello obedeció a suponer que con el fraudulento e irregular registro de una medida cautelar en la matrícula mercantil de CEMENTOS ARGOS S.A. realizado en el mes de agosto de 2020, todas las sociedades ejecutadas habían quedado legalmente notificadas del auto ejecutivo y del decreto de las medidas cautelares.
- 7.- Es absurdo y temerario, por decir lo menos, pretender que el afectado con una supuesta medida cautelar concretada con la inscripción o anotación de la misma en un registro público, automáticamente se surte la notificación del auto ejecutivo o admisorio de la demanda proferido en ese proceso. En efecto, la notificación de un auto ejecutivo o admisorio de la demanda está sujeto a unas formalidades específicas tanto las de los artículos 291 y 292 del CGP, como el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, disposiciones vigentes y aplicables a este asunto.
- 8.- La decisión del juzgado de proferir auto ordenando que siga adelante la ejecución ignorando que CEMENTOS ARGOS S.A. había controvertido el auto ejecutivo del 27 de julio de 2020, con el argumento inexacto de que se había interpuesto extemporáneamente, cuando fue propuesto al día hábil siguiente de su notificación por conducta concluyente al representante legal, se traduce en cercenar a este demandado la posibilidad de que se decreten y practiquen pruebas a solicitud suya

como consecuencia de la formulación de excepciones de mérito, y además que se cercene su derecho a presentar alegatos de conclusión.

9.- Impedir el decreto y práctica de pruebas constituye la causal de nulidad del proceso prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, al mismo tiempo que impedir que se surta alegato de conclusión se erige en causal de anulación prevista en el numeral 6 del mismo artículo.

10. Ninguna de las dos causales invocadas está saneada porque se están formulando al primer día hábil siguiente a la notificación del auto del 19 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, se están haciendo valer oportunamente, tanto más cuanto que no se ha decidido por el Despacho la solicitud de aclaración y adición del auto del 19 de marzo de 2021.

11.- En consecuencia, deberá declararse la nulidad del auto del 19 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, como también la actuación que se llegue a realizar con posterioridad, para que el Despacho proceda no solo a resolver los recursos de reposición interpuestos oportunamente por las ejecutadas, sino además a tramitar las excepciones de mérito promovidas o que se promuevan en su momento.

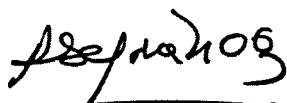
III. PETICIÓN

Con base en lo que se ha dejado expuesto decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de diciembre de 2020, por haberse adelantado el proceso en presencia de una causa legal de suspensión que todavía persiste, y, en todo caso, decretar la nulidad del auto del 19 de marzo de 2021 por haber impedido el decreto y práctica de pruebas y por haber omitido el término para que pudieran presentarse alegatos de conclusión.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todo lo actuado en este expediente, sin excluir uno solo memorial ni una sola de las actuaciones suscitadas.

Del señor Juez,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
c.c. 14. 872. 948 de Buga
t.p. No 13. 006 de Minjusticia

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

2 Febr 6-2021
R. Arango

E. S. D

Ref: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO contra SATOR S.A.S. y otros. Radicado: 44650 - 40 - 89 - 001-2020- 00175-00

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A., estando en oportunidad legal para hacerlo, conocido apenas hasta hoy 5 de abril el auto del juzgado del pasado 26 de marzo de 2021, por medio del cual se aclaró el proveído por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y se negó el derecho a prestar caución a cargo del demandante para sostener las cautelas y a cargo de los demandados para impedir el decreto y práctica de medidas cautelares, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el citado auto para que se revoque, y en su lugar, se de curso no solo a la reposición oportunamente interpuesta contra el auto ejecutivo del 27 de julio de 2020, sino además a la petición de nulidad que hube de formular, y al pedimento para que en aplicación de la teoría del antiprocesalismo se deje sin efecto el auto del 19 de marzo y su aclaratorio del 26 de marzo, para lo cual expongo los siguientes

RAZONAMIENTOS

- 1.- Sostiene el Juzgado que la notificación del auto ejecutivo a mi poderdante se surtió mediante el envío de la providencia ejecutiva al correo electrónico de mi mandante que aparece en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, lo cual no corresponde a la realidad procesal.
- 2.- La afirmación que hace el juzgado es notoriamente errada e inexacta no solo porque al correo electrónico de CEMENTOS ARGOS S.A. se hubiere enviado copia del mandamiento de pago ni por el demandante, ni por el Despacho, por manera que aquí no ha operado la notificación prevista en el decreto legislativo 806 de 2020 como se indica en el auto censurado.
- 3.- La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. compareció al proceso mediante notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo proferido en este asunto el 27 de julio de 2020, según lo manifestado en el escrito suscrito por su representante legal por medio del cual confirió poder especial al suscrito, el cual fue arribado por correo electrónico el día viernes 9 de octubre de 2020. Los días 10, 11 y 12 de octubre fueron inhábiles judicialmente porque fueron sábado, domingo y lunes festivo por la fiesta de la raza.
- 4.- El día martes 13 de octubre de 2020, es decir un día hábil luego de la notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo del 27 de julio de 2020, el suscrito presentó ante su Despacho escrito con base en el cual interpuso recurso de reposición contra el auto ejecutivo en el que además de formular excepciones previas controvertió los requisitos de existencia del título ejecutivo. Así mismo, solicite se ordenara al ejecutante que prestara caución para sostener las cautelas y a los demandados para impedir o levantar embargos y secuestros.
- 5.- Luego carece de veracidad la aseveración del juzgado de que CEMENTOS ARGOS S.A fue notificada del auto ejecutivo mediante el envío de esa providencia a su correo electrónico, el que figura en el registro mercantil, pues ello no ha ocurrido, como

122

fácilmente puede constatarse en el expediente, según revisión presencial realizada en el día hoy, 5 de abril de 2021, por personal vinculado con la entidad que represento.

6.- Sin haber decidido el recurso de reposición interpuesto oportunamente por CEMENTOS ARGOS contra el auto ejecutivo y sin siquiera haberlo rechazado de plano, el juzgado mediante auto del 19 de marzo de 2021, bajo el equivocado 'presupuesto de que CEMENTOS ARGOS S.A., ni ninguno de los otros demandados habían formulado oportunamente recurso contra el auto ejecutivo ni excepciones de mérito, dictó auto ordenando que siguiera adelante la ejecución.

7.- El referido auto del 19 de marzo de 2021 no precisó las razones en las que el Despacho sustentó la supuesta presentación extemporánea de los recursos de reposición contra el auto ejecutivo y la formulación de excepciones de mérito, motivo por el cual el suscrito solicitó se aclarara para que se indicara de qué forma y cuándo se había surtido la notificación a mi mandante, y ahora con base en el auto del 26 de marzo de 2021 que estoy recurriendo, se ha dicho que tal notificación se surtió mediante envío de la providencia ejecutiva al correo electrónico de mi poderdante que aparece en el registro mercantil, lo cual niego categóricamente e invoco como respaldo de mi afirmación la actuación surtida en el expediente la cual evidencia que jamás fue enviado comunicación o providencia alguna.

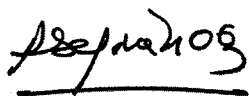
8.- Precisamente por ser más que inexacta la aseveración de que CEMENTOS ARGOS S.A fue notificada mediante el envío de providencia a su correo electrónico y que no interpuso recurso alguno contra el auto ejecutivo, he formulado petición de nulidad de la actuación y, además, he respaldado la petición para que en aplicación de la teoría del antiprocesalismo se deje sin efectos el auto del 19 de marzo de 2021 y el que lo aclaró del 26 de marzo de 2021. Tales pedidos los reitero también ahora con ocasión de la interposición de este recurso de reposición contra el auto que sostiene, sin fundamento alguno, que CEMENTOS ARGOS S.A fue notificado del auto ejecutivo por correo electrónico y que no recurrió tal providencia.

9.- Por las mismas razones, manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 26 de marzo de 2021, en cuanto se abstuvo de decretar las cauciones ofrecidas, para que se revoque, y en su lugar no solo se ordene al ejecutante que preste la caución del 10% para que puedan mantenerse vigentes las cautelas, sino que además se permita a los demandados prestar caución para impedir o levantar embargos y secuestros.

10.- La razón de esta impugnación adicional radica en que no es cierto que las solicitudes de caución impetradas por los demandados y en particular por mi poderdante fueron presentadas extemporáneamente, sino en tiempo oportuno, por lo cual no existe razón legal alguna para no decretar tales cauciones.

11.- El auto que deniegue la posibilidad de prestar caución es apelable al tenor de lo previsto en el artículo 321 del CGP.

Del señor Juez,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

E. S. D

Ref: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO contra SATOR S.A.S. y otros. Radicado: 44650 - 40 - 89 - 001-2020- 00175-00

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A., estando en oportunidad legal para hacerlo, conocido apenas hasta hoy 5 de abril el auto del juzgado del pasado 26 de marzo de 2021, por medio del cual se aclaró el proveído por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y se negó el derecho a prestar caución a cargo del demandante para sostener las cautelas y a cargo de los demandados para impedir el decreto y práctica de medidas cautelares, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el citado auto para que se revoque, y en su lugar, se de curso no solo a la reposición oportunamente interpuesta contra el auto ejecutivo del 27 de julio de 2020, sino además a la petición de nulidad que hube de formular, y al pedimento para que en aplicación de la teoría del antiprocesalismo se deje sin efecto el auto del 19 de marzo y su aclaratorio del 26 de marzo, para lo cual expongo los siguientes

RAZONAMIENTOS

- 1.- Sostiene el Juzgado que la notificación del auto ejecutivo a mi poderdante se surtió mediante el envío de la providencia ejecutiva al correo electrónico de mi mandante que aparece en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, lo cual no corresponde a la realidad procesal.
- 2.- La afirmación que hace el juzgado es notoriamente errada e inexacta no solo porque al correo electrónico de CEMENTOS ARGOS S.A. se hubiere enviado copia del mandamiento de pago ni por el demandante, ni por el Despacho, por manera que aquí no ha operado la notificación prevista en el decreto legislativo 806 de 2020 como se indica en el auto censurado.
- 3.- La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. compareció al proceso mediante notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo proferido en este asunto el 27 de julio de 2020, según lo manifestado en el escrito suscrito por su representante legal por medio del cual confirió poder especial al suscrito, el cual fue arrimado por correo electrónico el día viernes 9 de octubre de 2020. Los días 10, 11 y 12 de octubre fueron inhábiles judicialmente porque fueron sábado, domingo y lunes festivo por la fiesta de la raza.
- 4.- El día martes 13 de octubre de 2020, es decir un día hábil luego de la notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo del 27 de julio de 2020, el suscrito presentó ante su Despacho escrito con base en el cual interpuso recurso de reposición contra el auto ejecutivo en el que además de formular excepciones previas controvertió los requisitos de existencia del título ejecutivo. Así mismo, solicite se ordenara al ejecutante que prestara caución para sostener las cautelas y a los demandados para impedir o levantar embargos y secuestros.
- 5.- Luego carece de veracidad la aseveración del juzgado de que CEMENTOS ARGOS S.A fue notificada del auto ejecutivo mediante el envío de esa providencia a su correo electrónico, el que figura en el registro mercantil, pues ello no ha ocurrido, como

fácilmente puede constatarse en el expediente, según revisión presencial realizada en el día hoy, 5 de abril de 2021, por personal vinculado con la entidad que represento.

6.- Sin haber decidido el recurso de reposición interpuesto oportunamente por CEMENTOS ARGOS contra el auto ejecutivo y sin siquiera haberlo rechazado de plano, el juzgado mediante auto del 19 de marzo de 2021, bajo el equivocado 'presupuesto de que CEMENTOS ARGOS S.A., ni ninguno de los otros demandados habían formulado oportunamente recurso contra el auto ejecutivo ni excepciones de mérito, dictó auto ordenando que siguiera adelante la ejecución.

7.- El referido auto del 19 de marzo de 2021 no precisó las razones en las que el Despacho sustentó la supuesta presentación extemporánea de los recursos de reposición contra el auto ejecutivo y la formulación de excepciones de mérito, motivo por el cual el suscrito solicitó se aclarara para que se indicara de qué forma y cuándo se había surtido la notificación a mi mandante, y ahora con base en el auto del 26 de marzo de 2021 que estoy recurriendo, se ha dicho que tal notificación se surtió mediante envío de la providencia ejecutiva al correo electrónico de mi poderdante que aparece en el registro mercantil, lo cual niego categóricamente e invoco como respaldo de mi afirmación la actuación surtida en el expediente la cual evidencia que jamás fue enviado comunicación o providencia alguna.

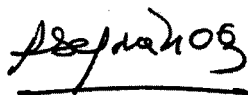
8.- Precisamente por ser más que inexacta la aseveración de que CEMENTOS ARGOS S.A fue notificada mediante el envío de providencia a su correo electrónico y que no interpuso recurso alguno contra el auto ejecutivo, he formulado petición de nulidad de la actuación y, además, he respaldado la petición para que en aplicación de la teoría del antiprocesalismo se deje sin efectos el auto del 19 de marzo de 2021 y el que lo aclaró del 26 de marzo de 2021. Tales pedidos los reitero también ahora con ocasión de la interposición de este recurso de reposición contra el auto que sostiene, sin fundamento alguno, que CEMENTOS ARGOS S.A fue notificado del auto ejecutivo por correo electrónico y que no recurrió tal providencia.

9.- Por las mismas razones, manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 26 de marzo de 2021, en cuanto se abstuvo de decretar las cauciones ofrecidas, para que se revoque, y en su lugar no solo se ordene al ejecutante que preste la caución del 10% para que puedan mantenerse vigentes las cautelas, sino que además se permita a los demandados prestar caución para impedir o levantar embargos y secuestros.

10.- La razón de esta impugnación adicional radica en que no es cierto que las solicitudes de caución impetradas por los demandados y en particular por mi poderdante fueron presentadas extemporáneamente, sino en tiempo oportuno, por lo cual no existe razón legal alguna para no decretar tales cauciones.

11.- El auto que deniegue la posibilidad de prestar caución es apelable al tenor de lo previsto en el artículo 321 del CGP.

Del señor Juez,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

2. 10-11-2021
R. Bejarano

E. S. D

Ref: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO contra SATOR S.A.S. y otros. Radicado: 44650 - 40 - 89 - 001-2020- 00175-00

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A., estando en oportunidad legal para hacerlo, conocido apenas hasta hoy 5 de abril el auto del juzgado del pasado 26 de marzo de 2021, por medio del cual se aclaró el proveído por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y se negó el derecho a prestar caución a cargo del demandante para sostener las cautelas y a cargo de los demandados para impedir el decreto y práctica de medidas cautelares, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el citado auto para que se revoque, y en su lugar, se de curso no solo a la reposición oportunamente interpuesta contra el auto ejecutivo del 27 de julio de 2020, sino además a la petición de nulidad que hube de formular, y al pedimento para que en aplicación de la teoría del antiprocesalismo se deje sin efecto el auto del 19 de marzo y su aclaratorio del 26 de marzo, para lo cual expongo los siguientes

RAZONAMIENTOS

- 1.- Sostiene el Juzgado que la notificación del auto ejecutivo a mi poderdante se surtió mediante el envío de la providencia ejecutiva al correo electrónico de mi mandante que aparece en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, lo cual no corresponde a la realidad procesal.
- 2.- La afirmación que hace el juzgado es notoriamente errada e inexacta no solo porque al correo electrónico de CEMENTOS ARGOS S.A. se hubiere enviado copia del mandamiento de pago ni por el demandante, ni por el Despacho, por manera que aquí no ha operado la notificación prevista en el decreto legislativo 806 de 2020.como se indica en el auto censurado.
- 3.- La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. compareció al proceso mediante notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo proferido en este asunto el 27 de julio de 2020, según lo manifestado en el escrito suscrito por su representante legal por medio del cual confirió poder especial al suscrito, el cual fue arrimado por correo electrónico el día viernes 9 de octubre de 2020. Los días 10, 11 y 12 de octubre fueron inhábiles judicialmente porque fueron sábado, domingo y lunes festivo por la fiesta de la raza.
- 4.- El día martes 13 de octubre de 2020, es decir un día hábil luego de la notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo del 27 de julio de 2020, el suscrito presentó ante su Despacho escrito con base en el cual interpuso recurso de reposición contra el auto ejecutivo en el que además de formular excepciones previas controvertió los requisitos de existencia del título ejecutivo. Así mismo, solicite se ordenara al ejecutante que prestara caución para sostener las cautelas y a los demandados para impedir o levantar embargos y secuestros.
- 5.- Luego carece de veracidad la aseveración del juzgado de que CEMENTOS ARGOS S.A fue notificada del auto ejecutivo mediante el envío de esa providencia a su correo electrónico, el que figura en el registro mercantil, pues ello no ha ocurrido, como

fácilmente puede constatarse en el expediente, según revisión presencial realizada en el día hoy, 5 de abril de 2021, por personal vinculado con la entidad que represento.

6.- Sin haber decidido el recurso de reposición interpuesto oportunamente por CEMENTOS ARGOS contra el auto ejecutivo y sin siquiera haberlo rechazado de plano, el juzgado mediante auto del 19 de marzo de 2021, bajo el equivocado 'presupuesto de que CEMENTOS ARGOS S.A., ni ninguno de los otros demandados habían formulado oportunamente recurso contra el auto ejecutivo ni excepciones de mérito, dictó auto ordenando que siguiera adelante la ejecución.

7.- El referido auto del 19 de marzo de 2021 no precisó las razones en las que el Despacho sustentó la supuesta presentación extemporánea de los recursos de reposición contra el auto ejecutivo y la formulación de excepciones de mérito, motivo por el cual el suscrito solicitó se aclarara para que se indicara de qué forma y cuándo se había surtido la notificación a mi mandante, y ahora con base en el auto del 26 de marzo de 2021 que estoy recurriendo, se ha dicho que tal notificación se surtió mediante envío de la providencia ejecutiva al correo electrónico de mi poderdante que aparece en el registro mercantil, lo cual niego categóricamente e invoco como respaldo de mi afirmación la actuación surtida en el expediente la cual evidencia que jamás fue enviado comunicación o providencia alguna.

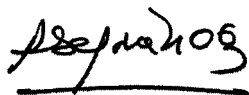
8.- Precisamente por ser más que inexacta la aseveración de que CEMENTOS ARGOS S.A fue notificada mediante el envío de providencia a su correo electrónico y que no interpuso recurso alguno contra el auto ejecutivo, he formulado petición de nulidad de la actuación y, además, he respaldado la petición para que en aplicación de la teoría del antiprocesalismo se deje sin efectos el auto del 19 de marzo de 2021 y el que lo aclaró del 26 de marzo de 2021. Tales pedidos los reitero también ahora con ocasión de la interposición de este recurso de reposición contra el auto que sostiene, sin fundamento alguno, que CEMENTOS ARGOS S.A fue notificado del auto ejecutivo por correo electrónico y que no recurrió tal providencia.

9.- Por las mismas razones, manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 26 de marzo de 2021, en cuanto se abstuvo de decretar las cauciones ofrecidas, para que se revoque, y en su lugar no solo se ordene al ejecutante que preste la caución del 10% para que puedan mantenerse vigentes las cautelas, sino que además se permita a los demandados prestar caución para impedir o levantar embargos y secuestros.

10.- La razón de esta impugnación adicional radica en que no es cierto que las solicitudes de caución impetradas por los demandados y en particular por mi poderdante fueron presentadas extemporáneamente, sino en tiempo oportuno, por lo cual no existe razón legal alguna para no decretar tales cauciones.

11.- El auto que deniegue la posibilidad de prestar caución es apelable al tenor de lo previsto en el artículo 321 del CGP.

Del señor Juez,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia

ABOGADOS

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
LA GUAJIRA**

Vía Correo Electrónico

Re: 6 de abril - 2021
Rosaura

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo
Accionados: Sator S.A.S. y otros.
Radicado: 44650 - 40 - 89 - 001-2020- 00175- 00

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, mayor de edad, identificado con la C.C. 14.872.948 de Buga, abogado con T.P. 13. 006 del C. S. de la J., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com, actuando en nombre y representación de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** y **MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO**, mayor de edad, identificado con la C.C. 71.788.370 de Medellín, abogado con T.P. 117.550 del C. S. de la J., con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados mlondono@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de la sociedad **SATOR S.A.S.** por medio del presente escrito y sin perjuicio de la solicitud de nulidad radicada el día 23 de marzo de 2021, solicitamos que se declare la nulidad de este proceso, por indebida notificación, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso - CGP- y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

I. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Fundamento así esta solicitud de nulidad:

1. En auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las demandas. Para fundamentar su decisión, el Despacho afirmó que las demandas no interpusieron oportunamente recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra ni formularon excepciones de mérito. En este sentido, el Despacho afirmó de una parte que las *"ejecutadas contestaron la demanda e interpusieron recursos de manera extemporánea, tal y como se ve reflejado en las notificaciones anexas al proceso, es decir dejaron pasar el término legal para ejercer la defensa de sus intereses"* y más adelante planteó que los ejecutados *"al momento de notificarse y vencer el traslado de la demanda y sus anexos no ejercieron el contradictorio"*.
2. En auto del 26 de marzo de 2021, el Despacho resolvió, entre otros, una solicitud de aclaración del auto proferido el 18 de marzo de 2021, presentada por CEMENTOS ARGOS S.A. Al resolver la solicitud de aclaración, el Despacho adujo lo siguiente:
 - a) De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se puede efectuar mediante el envío de la providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación.
 - b) La notificación realizada de la manera indicada en el literal anterior, se entiende surtida transcurridos dos días hábiles desde el envío del mensaje de datos.
 - c) La notificación a las ejecutadas del auto que libró mandamiento de pago se realizó el 11 de agosto de 2020, en los correos electrónicos que constan en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio.
 - d) La notificación se entendió surtida el día 14 de agosto de 2020.

ABOGADOS

3. Para los efectos previstos en el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, CEMENTOS ARGOS S.A. afirma bajo la gravedad del juramento que no recibió el 11 de agosto de 2020 mensaje de datos en su correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones, con la copia del auto que libró mandamiento ejecutivo. CEMENTOS ARGOS S.A. sólo se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago el día 13 de octubre de 2020, según lo acredita el expediente.
4. SATOR S.A.S. también afirma bajo la gravedad del juramento que tampoco recibió el 11 de agosto de 2020 mensaje de datos en su correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, con la copia del auto que libró mandamiento ejecutivo. SATOR S.A.S. se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 13 de agosto de 2020, momento en el cual fue notificado personalmente por el Despacho, según consta en acta de notificación personal que obra en el expediente.
5. Con la demanda ejecutiva no se aportaron certificados de existencia y representación legal de CEMENTOS ARGOS S.A. y de SATOR en los cuales conste su dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El apoderado del demandante tampoco afirmó bajo la gravedad del juramento, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuál sería la dirección electrónica en la que nuestras representadas recibirían notificaciones.
6. El apoderado de la parte demandante ha tratado de sostener que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se habría surtido mediante el envío de la notificación a los certificados de existencia y representación de nuestras representadas. Esta ilegal tesis fue acogida por el Despacho según se puso de presente en la providencia del 26 de marzo de 2021.
7. En los términos y para los efectos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, nuestras representadas manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no se enteraron del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra el día 11 de agosto de 2020, el cual no les ha sido enviado ni física ni virtualmente a sus correos electrónicos inscritos en el registro mercantil.
8. De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P. la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago puede alegarse con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución.
9. Teniendo en cuenta que el Juzgado en la reciente providencia del 26 de marzo de 2021, aclaró que está dando por notificadas a nuestras mandantes a través de un mecanismo irregular, CEMENTOS ARGOS S.A. y SATOR S.A.S. se encuentran legitimadas para promover la siguiente nulidad, la cual se propone tan pronto cuando el Juzgado adujo la notificación irregular.
10. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º. Del decreto legislativo 806 de 2020 *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*
11. Con base en esa norma, bajo la gravedad del juramento manifestamos que nuestros poderdantes no fueron notificados del auto ejecutivo proferido el 27 de julio de 2020 mediante envío de esa providencia o de la demanda a los correos electrónicos

Londoño&Arango



ABOGADOS

inscritos en el registro mercantil, sino en las fechas indicadas en los numerales 3 y 4 de este escrito, como de ello da cuenta el expediente.

12. No puede existir en el expediente prueba del envío del auto ejecutivo del 27 de julio a nuestras representadas, porque ello no ha ocurrido, por lo cual bajo la gravedad del juramento expresamos nuestra discrepancia a esa aseveración del juzgado, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 comparecemos a "solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado" por cuanto no se nos "enteró de la providencia" para lo cual hemos dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
13. Esta solicitud de esta específica nulidad por desacuerdo en la forma en que se dice se surtió la notificación del auto ejecutivo, no implica renuncia, ni desistimiento de las otras peticiones de nulidad impetradas, ni de los distintos recursos interpuestos que siguen sin haber sido resueltos, de todo lo cual nos ratificamos expresamente.

II. SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos al Despacho decretar la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se profirió el auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

III. PRUEBAS DE LA NULIDAD

Como prueba de las nulidades invocadas aportamos las siguientes que en todo caso obran en el expediente:

1. La demanda ejecutiva y sus anexos, en donde se puede corroborar que la parte demandante no aportó certificados de existencia y representación legal de las demandadas ni afirmó bajo juramento, las direcciones electrónicas en que estas recibirían notificaciones.
2. Acta de notificación personal suscrita por la Secretaria del Juzgado y por el representante legal de SATOR S.A.S. el 13 de agosto de 2020, la cual obra en el expediente.
3. Memoriales por los cuales CEMENTOS ARGOS S.A. se notificó por conducta concluyente del auto ejecutivo.

Solicitamos además se tenga como prueba de la nulidad el expediente del proceso, en el cual se puede comprobar que la parte demandante no aportó una constancia de envío de un correo electrónico, con la copia del auto que libró mandamiento de pago a las direcciones de correo electrónico registradas por nuestras representadas para recibir notificaciones judiciales.

Del señor Juez,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
C.C. 14.872.948
T.P. 13.006 de C. S. de la J.

MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO
C.C. 71.788.370
T.P. 117.550 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR.

E.

S.

D.

202
416,
2 Oct - 13-2020
ROJAS R.

Ref: Ejecutivo singular quirografario de mayor cuantía de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO contra C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S y otros. Radicación 44-650-40-89-001-2020-00175-00.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado con c.c. No 14. 872. 948 de Buga, abogado titulado e inscrito con t.p. No 13. 006 de Minjusticia, obrando como apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A, cuya sigla es ARGOS S.A, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Barranquilla, representada legalmente por JULIANA MATAALLANA CORREA, mayor y domiciliada en Medellín, identificada con c.c. No 43. 259. 984, según poder adjunto que al presentar este escrito estoy expresamente aceptando, estando en oportunidad legal para hacerlo, comparezco para interponer recurso de reposición contra el auto del 27 de julio de 2020, notificado a mi mandante por conducta concluyente el día de presentación de su poder a este despacho, octubre 13 de 2020, por medio del cual se profirió orden de pago en favor de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO contra C.I CARBONES DEL CARIBE S.A.S, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A, VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S, C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, solicitando se revoque el auto ejecutivo, todo de acuerdo con los siguientes

RAZONAMIENTOS

Dado que el recurso de reposición contra el auto ejecutivo es el camino procesal que permite ejercer a través suyo diferentes defensas, manifiesto que, en primer término, interpondré excepciones previas, y, en segundo lugar, controvertiré los requisitos de existencia del supuesto título ejecutivo complejo invocado como base de ejecución.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

Formulo las siguientes excepciones previas:

a.- Falta de competencia (art 100 numeral 1 CGP)

Esta demanda se ha formulado a su Despacho sin que esté configurado una solo de los criterios determinantes de la competencia.

En efecto, es tal la confusión que acusa la demanda que en unas ocasiones sostiene que es usted el juez competente y en otras señala que quien tiene la competencia es el juez civil del circuito de Villanueva, a quien inclusive se dirige el memorial con base en el cual se solicitaron las medidas cautelares. Mi mandante me ha informado que un abogado en su nombre visitó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva y allá un funcionario le informó que en ese juzgado se había formulado una demanda ejecutiva contra los mismos

ejecutados aquí el 29 de julio de 2020 cuando en el proceso de la referencia ya se había proferido mandamiento de pago y se había retirado ese mismo día, lo que de suyo es además una curiosidad forense porque lo cierto es que entre los documentos que me han sido facilitados por mi poderdante, se advierte la monumental inconsistencia de dirigir inclusive escritos al Juez Civil del Circuito de Villanueva – Reparto.

Pero independientemente de la anterior extraña circunstancia de haber presentado y retirado la demanda en el Juzgado de Villanueva el mismo día cuando ya en su Despacho se había librado mandamiento de pago, lo cierto es que ni el juez civil del Circuito de Villanueva ni tampoco el Promiscuo de San Juan del Cesar son competentes para conocer de este proceso. En efecto, ninguno de los demandados está domiciliado en San Juan del Cesar y no hay un solo documento de los aportados al plenario que de cuenta de que los pagos de los supuestos dividendos o utilidades al demandante deben hacerse en San Juan del Cesar.

El errático razonar de la demanda no puede ser acogido para que su Despacho asuma competencia, pues además de que en unas ocasiones señala al municipio de Villanueva, en otras a Valledupar, finalmente radica la competencia en San Juan del Cesar, y en este último municipio lo hace echando mano de un enrevesado planteamiento que no puede ser de recibo. En efecto, se sostiene en la demanda que *“de hecho, el nombre de la empresa es EMPRESA DE CARBÓN DEL CESAR Y GUAJIRA EMCARBON S.A para dar cumplimiento a la obligación en el Municipio de San Juan del Cesar (sic) la guajira (sic), en caso de ser pagado algún dinero por concepto de los emolumentos pedidos se generarían en el Municipio de Valledupar Cesar o San Juan del Cesar la Guajira, no en otra ciudad, San Juan es domicilio de mi mandante y en este lugar de residencias es donde se le debe (sic) hacer efectivo sus derechos económicos,.....”* y agrega el libelo que *“..el cumplimiento del pago a (sic) UTILIDAD O DIVIDENDOS será en el territorio San Juan del Cesar la Guajira, por ende, este despacho es quien debe asumir la carga judicial de garantizar los derechos contractuales, toda vez que “la estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

En otras palabras, esta afirmación del demandante, a pesar de la dificultad para su cabal comprensión, puede resumirse en que se ha escogido como juez para este caso el del domicilio del actor, y no el del domicilio de los demandados ni el del pago de las prestaciones. En el único evento en el que se puede formular demanda en el domicilio del demandante es cuando el demandado carezca de domicilio y residencia en el país, como lo prevé el artículo 28 del C.G.P.

De otro lado, señor Juez, no hay un solo documento aportado al proceso del que se pueda colegir que la supuesta obligación que se denuncia como incumplida debía satisfacerse en San Juan del Cesar y ni siquiera en Villanueva, de manera que ninguno de los jueces civiles o promiscuos del circuito de esos municipios son los llamados para conocer de este proceso.

Si en verdad existiese un título ejecutivo en favor del demandante para reclamar el pago de dividendos o utilidades de la empresa EMCARBON, el cual no existe, la demanda debería haberse formulado ante un juez civil del circuito de Valledupar, pues ese es el domicilio de esta sociedad, hoy en liquidación, por virtud de que mediante escritura pública No 11220 de la Notaría 72 de Bogotá del 28 de diciembre de 2010 se canceló el cambio de domicilio que se había hecho a Medellín restableciendo el de Valledupar. En efecto, si quien debió pagar los dividendos y utilidades era EMCARBON, esta entidad estuvo domiciliada en Valledupar porque se encuentra disuelta y liquidada, como se acredita con el certificado adjunto.

De manera que es protuberante la falta de competencia de su Despacho, tanto porque ninguno de los demandados está domiciliado en esta ciudad, como porque no existe evidencia de que los supuestos pagos que ahora se reclaman debían realizarse en San Juan del Cesar.

En consecuencia, señor Juez, solicito se declare probada la excepción previa de falta de competencia y se remita al juez Civil del Circuito de Valledupar o a uno cualquiera de los domicilios de los demandados, como lo prevé al artículo 100 num 1 del CGP.

b.- Inexistencia del demandado GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A (art 100 num 3 CGP).

La demanda se ha dirigido contra una persona jurídica que se ha denominado GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A, al que le atribuyen dos NIT 8909002663 y 890100251, la cual no existe como tal.

No existe ninguna persona jurídica que responda al nombre de GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A y menos una con dos números de identificación tributaria. Me poderdante es CEMENTOS ARGOS S.A y su NIT es 890100251, uno de los mencionados en la demanda pero como de la pretendida persona jurídica denominada GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A.

Así las cosas, habiéndose dirigido la demanda contra una persona jurídica que no existe, se configura la excepción previa de inexistencia de uno de los demandados, prevista en el artículo 100 numeral 3 del CGP

c.- No haberse presentado prueba de la existencia de las personas jurídicas demandadas ni de su representación legal.(Art 100 num 6 CGP).

El demandante estaba obligado a aportar los certificados de existencia y representación de las siguientes personas jurídicas:

- C.I CARBONES DEL CARIBE S.A.S;
- GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A;
- VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN;
- COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S;
- C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S, y
- CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA,

Revisados los anexos de la demanda se advierten solamente dos certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Valledupar, ambos de EMPRESAS DE CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EMCARBON S.AS, entidad esta que no es demandante ni demandada.

La demandante se abstuvo de acompañar los certificados de existencia y representación amparada en su errada interpretación de lo previsto en el artículo 85 del CGP.

En efecto, el artículo 85 del CGP exonera del deber de acreditar la existencia y representación de entidades de derecho privado cuando esa información "no conste en las bases de datos de las entidades públicas y 'privadas que tengan a su cargo el deber de

certificarla". Tal disposición releva del cumplimiento de este deber pero es preciso acreditar que en las Cámaras de Comercio de las respectivas ciudades "no conste en la bases de datos" de las entidades encargadas de certificar la existencia y su representación.

En el sublite el demandante no ha demostrado que en las bases de datos no consten esas informaciones, como era su deber si pretendía acogerse a lo previsto en el inciso primero del artículo 85 del CGP, por lo cual como ello no se acreditó, entonces ha debido el actor acompañar los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado que demandó expedidos por las diferentes Cámaras de Comercio.

Por lo tanto solicito se declare probada esta excepción consagrada en el artículo 100 num 6 del CGP.

d.- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (Art 100 num 7 del CGP)

La demanda como ha sido formulada pretende el pago de unos dividendos y utilidades a cargo de la sociedad EMCARBON S.A. porque supuestamente el Sr LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO tiene derecho a los mismos, pues se vinculó como socio de la empresa "EMCARBON. SA, NIT 800219.182-6 en la cual adquirió y es dueño de 3.000 ACCIONES TITULOS VALORES". Agrega igualmente la demanda que la empresa EMCARBON S.A "de la cual es accionista mi mandante" le fue entregado un título minero "para la explotación del recurso mineral dicho, denominado contrato de aporte no 147 del año 1997 proyecto Mina El Hatillo.." contrato que al decir del demandante fue cedido "y no desplegaron ningún tipo de trámites que garantizarán (sic) el reconocimiento del reembolso del capital proporcional del número de acciones que representa mi mandante y mucho menos el pago de las acreencias denominadas UTILIDADES O DIVIDENDOS" porque "las directivas de las empresas demandadas desplegaron actos coercitivos de trámites con intereses ocultos y oscuros" que al decir del actor "afectaron el debido proceso, la oportunidad para controvertir jurídicamente" porque al parecer las empresas demandadas "tomaron de forma unilateral dispositiva coercitiva, el manejo de dicho contrato y lo ubicaron a su nombre registrado como empresas multinacional de carbón". En últimas tan aparatoso relato incluido en la demanda todo parece indicar que el reclamo se hace consistir en que las empresas demandadas "aceptaron y tomaron el manejo de la explotación del recurso minero, sin reconocer y pagar los derechos societarios reintegro del capital uy utilidades dividendos a mi mandante" aunque supuestamente sí pagaron al Departamento del César.

Se duele igualmente el demandante de que las empresas demandadas no dieron cumplimiento al artículo 245 del C de Co, y que por ello han acudido a la justicia ordinaria "para lograr obtener el restablecimiento de las utilidades o dividendos mediante título ejecutivo complejo que muestra de forma clara, exigible, el contrato minero a explotarse y comercializarse dicho recurso carbón, número de acciones título valores que se reconocían mediante certificación escrita por el revisor fiscal, el valor de las mismas y la oferta de compras que garantizan nunca han sido pagos dividendos, utilidades, ni reintegro del capital que vale la totalidad de las acciones de mi apadrinado, o cada acción".

En últimas la demanda pretende el pago de una supuesta obligación, que según el actor ha generado intereses legales y moratorios "desde el día que los demandados asumieron la administración de la exploración y explotación del carbón", y dejaron de pagar las utilidades o dividendos derechos individuales societarios que nunca reconocieron ni reservaron, o exigieron para determinarlos prescrito de forma judicial"

Del apretado resumen que se hace de los confusos hechos de la demanda, este apoderado entiende que lo que pide el actor es que le paguen unos dividendos y utilidades derivados de la explotación de los derechos de un título minero que inicialmente fue otorgado a EMCARBON, empresa a la cual le fue adjudicado el contrato minero 147 de 1997 pero que fue cedido a las demandadas quienes en últimas no han cubierto tales obligaciones con LUIS EDUARDO MANJARREZ, que no es accionista de ninguna de las entidades demandadas.

En ese orden de ideas, es preciso advertir que si el demandante pretende que le paguen las fantásticas cifras que reclama sin ningún fundamento y sin que haya un solo documento que le otorgue la razón, era necesario haber promovido previamente un proceso declarativo para que judicialmente se declare que EMCARBON cedió el contrato o los derechos mineros derivados del contrato 147 de 1997 a los demandados, como también que LUIS EDUARDO MANJARREZ es o fue accionista de EMCARBON, y que los demandados no han pagado suma alguna al accionista LUIS EDUARDO MANJARREZ, y que además declare que le adeudan al actor la estrambótica suma de \$ 47.867. 049. 000. Oo.

Lo que el actor busca con esta demanda errática y en veces incomprensible es que el proceso ejecutivo sirva para tener por probado que LUIS EDUARDO MANJARREZ sí fue o es accionista de EMCARBÓN, además que los derechos mineros de que esta última era titular fueron cedidos a todos los demandados, y que por cuenta de los mismos se han generado utilidades y dividendos en su favor y que estos son del orden de más de \$ 47.867. 049. 000. Oo, y en especial que las sociedades demandadas por haber adquirido acciones de EMCARBÓN están obligadas a pagar las acreencias radicadas en cabeza de esta sociedad. Todo eso no puede ser establecido en un proceso ejecutivo sino en un declarativo-.

En efecto, el demandante con este libelo lo que busca es que le paguen unas prestaciones que hasta ahora solo existen en su cabeza, ante la carencia de un título que preste mérito ejecutivo para reclamar esas prestaciones, por lo que le resultaba imperativo iniciar un proceso verbal pidiendo las diferentes declaraciones encaminadas a establecer que él es acreedor y que las entidades demandadas son las obligadas a pagar esas fantásticas cifras que ahora ha construido sin respaldo alguno, como también que asumieron esa carga por haber adquirido acciones de EMCARBON.

En consecuencia, el demandante ha extraviado la vía procesal, pues debiendo haber formulado su demanda por un proceso verbal ha incoado un ejecutivo, por lo cual se configura la causal de haberse dado un trámite diferente, prevista en el Art 100 num 7 del CGP.

e.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (Art 100 numeral 9 del CGP)

Si la demanda busca el pago de dividendos y utilidades derivados de unos derechos mineros de EMCARBON, la demanda debió haberse dirigido contra esta entidad, por ser ella la única llamada a reconocer y pagar las supuestas obligaciones a cargo de los demandados, la cual, como antes se dijo, está disuelta y liquidada.

El demandado aquí, según el disperso relato de los hechos de la demanda, debió ser solamente EMCARBON, y no quienes han sido convocados, por ser aquella la persona jurídica que estaría llamado a reconocer y pagar utilidades y dividendos a los accionistas. Lo que es insólito es demandar a quienes a través de varias operaciones legítimas han

adquirido acciones de EMCARBON, como aquí se ha hecho, pues ello en ningún caso hace responsable a los accionistas de las supuestas obligaciones de la persona jurídica de la que son accionistas.

Es evidente, entonces, que no se ha integrado el contradictorio porque se está cobrando la supuesta obligación a quienes no son deudores, y se ha prescindido de convocar al proceso a quien debió ser demandada, tal y como lo prevé el Art 100 num 7 del CGP.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito se tengan como pruebas toda la actuación surtida en este proceso, en especial los anexos aportados con la demanda.

II.- INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.

El demandante alega que en el presente asunto la ejecución procede con base en un título ejecutivo complejo que supuestamente está integrado por los siguientes documentos:

- 1.- Certificaciones expedidas por el Revisor Fiscal de la empresa EMCARBON S.A sobre el número de acciones representadas por el Sr LUIS EDUARDO MANJARREZ PJUMAREJO y el valor o precio de las mismas.
- 2.- Acta número 010 del 31 de marzo de 2001 de la sociedad EMCARBON S.A.
- 3.- Oferta de compra de acciones del 14 de mayo de 2009, que según la demanda, *"muestra que aceptan que no han sido pagadas, el reintegro del capital por cada título valor acción, ni tampoco han pagado los dividendos (sic) o utilidades de las mismas:" la cual no fue aportada completa sino apenas una hoja*
- 4.- Certificaciones de reunión ordinaria de asamblea celebrada debidas a los socios que no han pagado los dividendos, utilidades que forman parte del pasivo externo de la sociedad EMCARBON S.A hoy DEUDORES C.I CARBONES DEL CARIBE S.A.S, SATOR, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A, JUAN MANUEL RUISECO VERA - VALEDO RIO DOCE COLOMBIA, COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S, C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S"

Revisados todos y cada uno de los documentos que el actor enlistó bajo el acápite **TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJO**, de ninguno de ellos se deduce una obligación expresa, clara y exigible a cargo de los demandados, como sin fundamento alguno se afirma en la demanda. En efecto, de ninguno de tales documentos se deduce que el Sr LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO sea acreedor de C.I CARBONES DEL CARIBE S.A.S, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A, VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S, C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, ni que estos sean deudores de aquel, de ninguna cantidad muchos menos de la estrambótica cifra de \$ 47.867. 049. 000. 00

En primer término, no existen certificaciones del Revisor Fiscal de EMCARBON, sino una sola expedida el 11 de septiembre de 2011, es decir hace 19 años, que da cuenta de que el Sr LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO para esa época era titular de 3000 acciones de \$ 100. 000. 00 cada una, según el registro de accionistas No 02 y folio 019.

De este documento no se deduce que exista una acreencia en favor de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO, ni tampoco que éste sea acreedor de suma alguna de C.I

CARBONES DEL CARIBE S.A.S, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A, VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S, C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA.

El acta número 010 del 31 de marzo de 2001 de la sociedad EMCARBON S.A lo es de una reunión ordinaria que nada prueba diferente a que en ella concurrió como accionista el Sr LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO, titular de 2500 acciones, con un porcentaje de participación de 4.6767, las cuales estuvieron representadas por el Sr JOSE HERLANDY CASTRO en condición de apoderado. Esta acta tampoco permite concluir que el Sr LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO es acreedor de C.I CARBONES DEL CARIBE S.A.S, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A, VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S, C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA. Tampoco esta acta contiene cifra alguna que permita bajo ninguna circunstancia afirmar que hay una acreencia de \$ 47.867. 049. 000. 00

La tal oferta de compra de acciones del 14 de mayo de 2009, que según la demanda *"muestra que aceptan que no han sido pagadas, el reintegro del capital por cada título valor acción, ni tampoco han pagado los dividendo (sic) o utilidades de las mismas"* además de que no fue aportada completa entre los anexos de la demanda, tampoco acredita que LUIS CARLOS MANJARREZ PUMAREJO sea acreedor de C.I CARBONES DEL CARIBE S.A.S, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A, VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S, C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, ni de ninguna cantidad.

Que en el año 2009 se hubiese hecho una oferta por cualquier cantidad de acciones de EMCARBON, no demuestra que no se han pagado los dividendos ni utilidades, ni menos que LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO sea acreedor de \$ 47.867. 049. 000. 00, tanto más cuanto que esta certificación no ha sido expedida por ninguna de las entidades demandadas, es decir, no son documentos que provengan de los supuestos deudores

Finalmente, tampoco se aportaron al plenario las tales *"Certificaciones de reunión ordinaria de asamblea celebrada debidas a los socios que no han pagado los dividendos, utilidades que forman parte del pasivo externo de la sociedad EMCARBON S.A"* ni hay tampoco documento alguno que ese supuesto pasivo se ha extendido a *"DEUDORES C.I CARBONES DEL CARIBE S.A.S, SATOR, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A, JUAN MANUEL RUISECO VERA - VALEDO RIO DOCE COLOMBIA, COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S, C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S"*.

Obsérvese, además, que ninguno de esos documentos que se asocian como supuesto título ejecutivo complejo provienen de C.I CARBONES DEL CARIBE S.A.S, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A, VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S, C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, razón de más para afirmar que también por este aspecto se echa de menos el título base de ejecución por la fantástica cifra de \$ 47.867. 049. 000. 00

¿ Si de ninguno de estos documentos que se señalan como parte del título ejecutivo complejo se desprende cifra alguna a cargo de ninguno de los demandados y en favor del demandante, y si ninguno de esos papeles están firmados por uno solo de los supuestos deudores y ejecutados, de donde, entonces, salen o surgen los elementos que permiten reclamar el pago de \$ 47.867. 049. 000. 00 ?.

En ausencia de un documento o varios que permitan establecer que hay una obligación expresa, clara y exigible en favor de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO y a cargo de los demandados, lo que se aprecia es que la demanda de manera habilidosa bajo el título de **PRETENSIONES ESTIMADO LIQUIDACIÓN** hizo el siguiente raciocinio absolutamente impresentable e inaceptable como título ejecutivo:

NÚMERO DE ACCIONES (3000) ACEPTADAS
CERTIFICADAS POR REVISOR FISCAL EMCARBON S.A.
ANEXAS

VALOR O PRECIO DE OFERTA PARA COMPRA 14 DE MAYO DE 2009

ANEZAS

**(\$ 10. 637. 122. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRENTA Y SIETE MIL CIENTO VEN
TI DO (sic))**

EN DÓLAR USD \$ 4.587

(3000 tres mil) X (\$ 10. 637. 122.) = \$ 31. 911. 366. 000

+ HASTA LA MITAD DEL CRTÉDITO = \$ 15. 955. 683. 000

**Total = \$ 47.867. 049. 000. 00 . CUARENTA Y SIETE MIL MILLONES
OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CERO CUARENTA Y NUEVE.**

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, señor Juez, es evidente que la fantástica cifra de **47.867. 049. 000.** no tiene ningún respaldo, pues lo que ha hecho es tomar el supuesto número de acciones que aparentemente detentaba el demandante hace 19 años, y sobre esa cifra ha aplicado un valor de una oferta de acciones hecha hace 11 años, y por sí y ante sí, decidió multiplicar el número de acciones por el valor de la supuesta oferta, para sacar una cifra cualquiera, a la que además le ha añadido el 50% de la misma.

Eso, por supuesto, no es título ejecutivo de nada, sino las fantasías irresponsables de quien formula una demanda insólita que se hace acompañar de un poder otorgado para formular inclusive denuncias penales y disciplinarias contra los abogados, para honrar la sucia estrategia del apoderado del actor, TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, de formular querellas temerarias contra sus contrapartes, como ya lo ha hecho en otra ocasión. En efecto, este abogado considera que quien ejerce la defensa y no coincide con sus posturas incurre en el delito de fraude procesal, y bajo esa abusiva hermenéutica formula denuncias penales criminalizando el derecho constitucional a la defensa.

O lo que es lo mismo, señor Juez, esta cifra que se pretende cobrar la ajustó el propio demandante a partir de sus elucubraciones fantásticas, además trasladándole a las empresas demandadas la obligación de pagar dividendos y utilidades que en el evento de que tuvieran alguna razonabilidad debería cancelar EMCARBON y no los demandados.

No existe título ejecutivo alguno en favor de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO, ni a cargo de C.I CARBONES DEL CARIBE S.A.S, GRUPO EMPRESARIAL CEMENTOS ARGOS S.A, VALEDO RIO DOCE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, COLOMBIA NATURAL RESOURCES II S.A.S, C.I COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S, y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA , por lo cual su Despacho no debió librar mandamiento de pago, pero como lo hizo, se impone revocarlo condenando al actor al pago de las costas y perjuicios causados.

III.- PETICIÓN

Con base en lo que se ha dejado expuesto en este escrito solicito se revoque el mandamiento de pago bien por declarar probada las excepciones previas propuestas o por inexistencia del título ejecutivo, o por ambas razones, y se imponga condena en costas y perjuicios al actor.

En el improbable evento de no revocarse el auto ejecutivo, anuncio que, en todo caso, anticipo parte de la defensa formulando desde ya como excepción de mérito también la inexistencia del título ejecutivo, pues a pesar de lo que consagra el inciso 2 del artículo 430 del CGP, en el sentido de que este aspecto solo puede controvertirse por la vía de la reposición contra el auto ejecutivo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha definido lo contrario, entre otras en las siguientes providencias STC 18432 del 15 de diciembre de 2016, Radicación 2016 - 00440 de la que fue ponente la doctora MARGARITA CABELLO, y la STC 1506 - 2019 del 13 de febrero de 2019 de la que fue ponente el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA.

IV.- ANEXOS

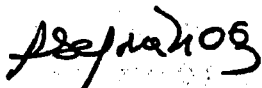
Acompaño poder que me ha sido conferido junto con certificado de existencia y representación de CEMENTOS ARGOS S.A, cuya sigla es ARGOS S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla. Acompaño igualmente el certificado que da cuenta de que EMCARBON S.A. está disuelta y liquidada expedido por la Cámara de Comercio de Medellín

V.- NOTIFICACIONES

La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, cuya sigla es ARGOS S.A, y su representante legal las oirá en la carrera 43B # 1 A Sur - 128 Edificio Santillana Torre Norte, y en el correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co

El suscrito las oirá en Bogotá en la carrera 7 A No 69 - 67 Piso 2. Teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859, y en el correo electrónico notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com

Del señor Juez


RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Mijusticia.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR.

E.

S.

D.

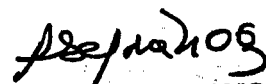
Ref: Ejecutivo singular quirografario de mayor cuantía de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO contra C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S y otros.
Radicación 44-650-40-89-001-2020-00175-00.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A, cuya sigla es ARGOS S.A, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 27 de julio de 2020, del que mi mandante se ha enterado por conducta concluyente en la fecha de presentación de este escrito, por medio del cual se han decretado medidas cautelares en el proceso de la referencia, para que se revoque, para lo cual pongo a consideración los siguientes:

RAZONAMIENTOS

- 1.- En primer lugar, ha de advertirse que se han ordenado medidas cautelares contra unas entidades que ni siquiera han sido demandadas, bajo el pretexto de que están integradas al GRUPO EMPRESARIAL GRUPO ARGOS S-A, o aquellas entidades que "*tengan acciones societarias dichas empresas*", tales como CELSIA S.A, COLENER S.A.S, ODINSA S.A.
- 2- Así las cosas, a sabiendas de que las cautelas pretenden afectar bienes de entidades que ni siquiera han sido incluidas como demandadas, el juzgado no puede decretar tales medidas por la sencilla razón de que se violarían derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.
- 3.- Igualmente, debe revocarse el auto impugnado en cuanto decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de los derechos de los ejecutados en la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y en la CÁMARA DE COMERCIO de BARRANQUILLA, porque tales medidas solo son procedentes en los procesos declarativos, como lo prevé el artículo 590 del CGP, pero no para los procesos de ejecución.
- 4., De no revocarse el auto que decretó las medidas cautelares, manifiesto que en subsidio interpongo recurso de apelación, el cual está autorizado en el numeral 8 del art 321 del CGP-

Del señor Juez



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Mijusticia.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR.

E.

S.

D.

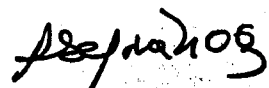
Ref: Ejecutivo singular quirografario de mayor cuantía de LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO contra C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A.S y otros.
Radicación 44-650-40-89-001-2020-00175-00.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A, cuya sigla es ARGOS S.A, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 14 de septiembre de 2020, del que mi mandante se ha enterado por conducta concluyente en la fecha de presentación de este escrito, por medio del cual se reconoció como cesionaria del ejecutante por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250. 000. 000. 00) a la señora ESTHER CARLOTA MONSALVE, en su condición de subrogataria del crédito del Sr LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO.

En efecto, señor Juez, no existe crédito alguno a cargo de mi poderdante y en favor del Sr LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO, pues ARGOS S.A desconoce ser deudora del aquí ejecutante, por lo cual no puede cederse como crédito un derecho que es cuestionado por el supuesto deudor. Ceder parte de un derecho de crédito supone su plena existencia y el reconocimiento del mismo por parte del deudor, situación que en el presente caso se desconoce, tanto más cuanto tal subrogación ni siquiera se ha acreditado en el plenario.

En todo caso, para los fines previstos en el artículo 68 inciso 3 del CGP manifiesto que mi poderdante no acepta como cesionaria a la Sra ESTHER CARLOTA MONSALVE, quien por tanto no podrá sustituir de ninguna forma ni en ninguna proporción a LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO.

Del señor Juez



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Mijusticia.

235

Londoño&Arango

ABOGADOS

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
LA GUAJIRA**

Vía e-mail

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo
Accionados: Sator S.A.S. y otros.
Radicado: 44650 – 40 – 89 - 001-2020- 00175- 00

MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. 71.788.370 de Medellín, abogado con T.P. 117.550 del C. S. de la J., con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mlondono@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SATOR S.A.S.** (en adelante, “**SATOR**”), sin perjuicio de las peticiones de aclaración y complementación y de nulidad procesal pendientes de trámite, por el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de marzo de 2021, por el cual Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. En subsidio de la anterior solicitud y con fundamento en los hechos y consideraciones que más adelante se exponen, solicito al Despacho declarar de oficio la ilegalidad del auto del 18 de marzo de 2021.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, supuestamente notificado por estados del 19 de marzo publicados a través de la cuenta Twitter @jprctosaj, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas. Para emitir esa orden, el Juzgado adujo los siguientes argumentos: (i) que las “*ejecutadas contestaron la demanda e interpusieron recursos de manera extemporánea, tal y como se ve reflejado en las notificaciones anexas al proceso, es decir dejaron pasar el término legal para ejercer la defensa de sus intereses*” y (ii) que “*al momento de notificarse y vencer el traslado de la demanda y sus anexos no ejercieron el contradictorio*”.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Solicito al Despacho revocar el auto impugnado, o en su defecto, declarar de oficio su ilegalidad, por las siguientes razones:

A. SATOR y otras codemandadas interpusieron oportunamente reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

1. Mediante auto del 27 de julio de 2020, a pesar de no existir un título ejecutivo el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de SATOR y otros. En el numeral quinto del referido auto, el Despacho ordenó *“notificar el presente mandamiento en la forma indicada en el artículo (sic) 291 y 292 del C.G. del P, a los ejecutados, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días”*. Por lo tanto, el auto que libró mandamiento de pago debía ser notificado a SATOR, personalmente o por aviso, en los términos establecidos en el C.G.P.
2. A través de correo electrónico del 13 de agosto de 2020, remitido al correo electrónico dispuesto por SATOR para recibir notificaciones judiciales - notificaciones@sator.com.co- la Secretaría del Juzgado remitió a mi representada el formato de acta de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra. En ese mismo correo electrónico, la Secretaría del Despacho envió copia de la demanda presentada por el señor Manjarrez Pumarejo.
3. Antes del 13 de agosto de 2020, SATOR no recibió ni en su correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales ni en su dirección física, citación para recibir notificación personal, acta de notificación personal, notificación personal o notificación por aviso.
4. En correo electrónico del mismo 13 de agosto de 2020, SATOR remitió al Juzgado el acta de notificación personal con la firma de su representante legal. Esta acta de notificación tiene que obrar en el expediente por haber sido remitida debidamente suscrita por el notificado a la misma dirección de correo electrónico del Despacho.
5. De acuerdo con lo anterior, el 13 de agosto de 2020 se notificó personalmente a SATOR el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.
6. El 14 de agosto de 2020, mediante correo electrónico remitido al Despacho, en nombre y representación de SATOR, se presentó tanto el poder conferido como un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.
7. En consecuencia, al día siguiente de haber sido notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, SATOR interpuso recurso de reposición en contra de esa decisión.
8. El apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición formulado en nombre de SATOR. En esa oportunidad, el apoderado del demandante afirmó en los siguientes términos, que el plazo de 5 días para pagar, contado desde la fecha de la notificación de la demanda, vencerían el 21 de agosto de 2020:

“Esto quiere decir que conoce de la decisión judicial que ordena se pague y la misma providencia imparte que el demandado SATOR S.A.S. se le confiere como ejecutado el termino de (5) días para que cancele al ejecutante los valores

establecidos en los numerales anteriores, término que comenzara a correr partir del día siguiente de la notificación del proveído dicho, quiero decir tiene hasta el día 21 de agosto del 2020, para cumplir con la decisión judicial (...)”

9. No obstante lo anterior, posteriormente el apoderado de la parte demandante cambió su posición y presentó memoriales sugiriendo sin fundamento alguno que la notificación del mandamiento de pago a las demandadas se habría surtido mediante la práctica de una medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda en certificados de existencia y representación legal. Según el apoderado de la parte demandante, como en los certificados de existencia y representación legal consta el correo electrónico en el cual las sociedades recibirían notificaciones personales, al inscribirse la demanda en dichos certificados que contienen los correos dispuestos para notificaciones, se entiende notificado personalmente el mandamiento de pago en esos correos electrónicos. No obstante, esta tesis no resulta de recibo toda vez que la práctica de una medida cautelar no constituye el mecanismo de notificación personal; adicionalmente, para el caso concreto de SATOR, esa inscripción de la medida cautelar en su certificado de existencia y representación legal se realizó el 19 de agosto de 2020, fecha para la cual mi representada ya había recurrido el mandamiento de pago. Finalmente se advierte que la inscripción realizada por la Cámara de Comercio resulta irregular, por cuanto no fue comunicada a través de un oficio, como lo exigen el artículo 111 del Código General del Proceso y el numeral 4° de la providencia que decretó las medidas cautelares.
10. Lo anterior confirma que SATOR recurrió oportunamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dicho recurso, además de haber sido recibido por el juzgado, también fue recibido por la parte demandante quien ejerció su derecho de contradicción. La parte demandante no alegó siquiera que el recurso hubiera sido extemporáneo.
11. Están igualmente pendiente de ser tramitados y decididos múltiples recursos y peticiones de las sociedades codemandadas, quienes también recurrieron el mandamiento ejecutivo. Mientras esas peticiones no hayan sido resueltas, no ha comenzado a correr el término para la proposición de excepciones. No es entonces cierto, como lo plantea el auto recurrido, que las demandadas hayan dejado de ejercer su derecho de defensa y hubieren guardado silencio frente al mandamiento de pago.

B. El término para formular excepciones de mérito fue interrumpido por los recursos de SATOR y de las codemandadas.

12. El inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso establece que *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.
13. Con los recursos de reposición interpuestos por SATOR y las codemandadas en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual le concedió un término de 10 días para

230

formular excepciones de mérito y aportar las pruebas que pretendía hacer valer, se interrumpió ese término hasta tanto el recurso sea resuelto, cuestión que no ha ocurrido.

14. Hasta tanto no se notifique un auto que resuelva de manera desfavorable los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no inicia a correr el término de 10 días para que mi representada formule excepciones de mérito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
15. En consecuencia, dado que el Juzgado no ha resuelto de manera desfavorable los recursos de reposición interpuestos oportunamente en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no ha iniciado a correr el término de diez (10) días que se le confirió a mi representada y a las codemandadas para excepcionar.

C. No se configuraron los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución, sin practicar pruebas.

16. Sin perjuicio de todo lo anterior, mediante auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y con base en los siguientes argumentos ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas: (i) las *“ejecutadas contestaron la demanda e interpusieron recursos de manera extemporánea, tal y como se ve reflejado en las notificaciones anexas al proceso, es decir dejaron pasar el término legal para ejercer la defensa de sus intereses”* y (ii) *“al momento de notificarse y vencer el traslado de la demanda y sus anexos no ejercieron el contradictorio”*.
17. De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., norma que sirvió de fundamento a la decisión impugnada, el Juez ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente”*.
18. Si bien el auto del 18 de marzo de 2021 contiene frases que ofrecen verdaderos motivos de dudas, en la medida en que no se entiende, entre otros, si la providencia tuvo por no presentado el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago o si lo tuvo por presentado de forma extemporánea, por las razones antes indicadas SATOR y las codemandadas sí interpusieron recursos de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.
19. Una vez más, con esos recursos de reposición, que no han sido resueltos por el Despacho, se interrumpió el término de diez (10) días que se le confirió a las demandadas para contestar la demanda y formular excepciones de mérito. Por lo tanto, para la fecha, no ha iniciado a correr el término para que SATOR y las codemandadas formulen excepciones de mérito.
20. Solo a partir de la notificación de un auto que resuelva de manera desfavorable los recursos de reposición formulados en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, inicia la oportunidad procesal de mi representada y de las codemandadas para

formular excepciones de mérito, solicitar y practicar las pruebas que pretenden hacer valer en este proceso.

21. Si no ha iniciado a correr el término formular excepciones de mérito, no podía el Despacho fundamentar su decisión de seguir adelante con la ejecución bajo el argumento de no haberse propuesto excepciones oportunamente. Por esta razón, el auto impugnado deberá ser revocado.

D. La providencia recurrida carece de firma y por tanto no puede surtir efectos.

22. El auto del 18 de marzo de 2021 carece de firma. Según una anotación en ese mismo documento, el Juez considera que estaría relevado del deber de suscribir las providencias judiciales en virtud de lo establecido en la ley 527 de 1999, el artículo 2 del decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.
23. Las providencias judiciales, para surtir efectos, deben ser suscritas por el Juez en los términos contemplados por la regulación vigente.
24. El artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estableció lo siguiente en relación con la firma de los actos y providencias judiciales durante el periodo del aislamiento preventivo obligatorio:

"De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio". (Subrayas intencionales).

25. Así mismo, el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que para *"las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles"*.
26. Por su parte, a través de la Circular PCSJC20-19 del 16 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso del aplicativo Web de firma electrónica de la Rama Judicial.
27. La ley 527 de 1999 establece los requisitos de autenticidad de las firmas y documentos digitales. Ninguna disposición de esa ley indica que un Juez está relevado del deber de suscribir las providencias.

28. No existe entonces ninguna norma vigente que releve al Juez del deber de suscribir mediante firma digital o a través de firma autógrafa, escaneada o digitalizada, las providencias judiciales.
29. La firma judicial implica el reconocimiento del Juez sobre la autoría de la providencia y determina los efectos jurídicos.
30. De conformidad con el artículo 279 del Código General del Proceso, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto no haya sido suscrita por el Juez.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO O DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. establece que cuando no se proponen excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante con la ejecución mediante auto que no admite recurso. Como ya se acreditó, dado que el Juzgado no ha resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto oportunamente por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no ha iniciado a correr el término de diez (10) días que se le confirió a mi representada para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta que ni SATOR ni las codemandadas han dejado de proponer excepciones oportunamente, el auto del 18 de marzo de 2021 sí es susceptible de ser recurrido; no se podría recurrir la decisión únicamente si se hubiera dejar de proponer excepciones oportunamente y ese auto hubiese sido dictado en el supuesto expresamente previsto por el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, si el Despacho considera que el auto del 18 de marzo de 2021 no admite recurso, solicito se proceda a declarar su ilegalidad. Como ya lo ha reconocido ese mismo Juzgado en otras oportunidades, por ejemplo en auto del 8 de febrero de 2021 proferido en proceso verbal con radicado 2018-326, promovido por Joaquín Guillermo Olivella Jiménez contra Transportadora de Gas Internacional, las decisiones ilegales no atan al Juez, quien debe declarar su ilegalidad aún encontrándose en firme. En esa oportunidad, el Despacho declaró la ilegalidad de un auto que ordenó citar a las partes a audiencia para resolver excepciones previas, toda vez que encontró excepciones ya habían sido resueltas y la actuación procesal que debía seguirse era tramitar un recurso de apelación en contra de esa decisión y no citar a las partes a audiencia.

Con ese mismo argumento, el Despacho debe declarar la ilegalidad del auto del 18 de marzo de 2021, el cual no ata al señor Juez precisamente por su ilegalidad, toda vez que la actuación procesal que debía surtir en este proceso no era ordenar seguir adelante con la ejecución, sino resolver los recursos de reposición interpuestos por las demandadas en contra del mandamiento de pago.

Cabe recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 448 del 28 de octubre de 1988, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, sentencia que ha sido citada por el Despacho como fundamento de decisiones anteriores:

241

“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente”.

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en las razones anteriormente señaladas respetuosamente solicito:

1. En primer lugar, revocar la providencia recurrida para que en su lugar, proceda a tramitar el recurso de reposición interpuesto por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago, así como los demás recursos y peticiones que se han formulado en este proceso por mi representada y los demás demandados.
2. Subsidiariamente, solicito al Despacho declarar la ilegalidad del auto del 18 de marzo de 2021, para que una vez ejecutoriado el auto que declare la ilegalidad, proceda a tramitar el recurso de reposición interpuesto por SATOR en contra del auto que libró mandamiento de pago, así como los demás recursos y peticiones que se han formulado en este proceso por mi representada y los demás demandados.

Cordialmente,



MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO
CC. 71.788.370 de Medellín
T.P. 117.550 del C.S. de la J.

242

404

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA
jprctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

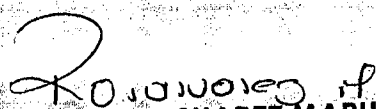
ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha de hoy Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020), notifíco al Doctor JORGE ANDRÉS BETANCOURT TORO quien se identificó con la C.C. No. 1.037.571.585, en su condición de Representante Legal de la parte demandada SATOR SAS., identificada con el NIT N°. 890110985-0, según el Certificado Existencia y Representación Legal el auto admisorio de la demanda, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO MANJARREZ PUMAREJO CONTRA C.I. CARBONES DEL CARIBE SAS, SATOR SAS Y OTROS, Radicado con el numero 44 650 31 89 001 2020 00175 00. Se le hace entrega del traslado para su contestación. En constancia firma como aparece.

El Notificado


JORGE ANDRÉS BETANCOURT TORO

La Secretaria,


ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA

243

Londoño&Arango

ABOGADOS

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señores

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
LA GUAJIRA
E. S. D.**

Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo
Accionados: Sator S.A.S. y otros.
Radicado: 44650 – 40 – 89 - 001-2020-175- 00

MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. 71.788.370 de Medellín abogado con T.P. 117.550 del C. S. de la J., con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mlondono@londonoyarango.com, actuando en nombre y representación de **SATOR S.A.S.** (en adelante, “**SATOR**”), sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, en virtud del poder conferido por su representante legal, remitido por mi poderdante el Despacho y que además anexo y expresamente acepto, por el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 27 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de SATOR y otros.

Subsidiariamente, solicito se dicte sentencia anticipada considerando la ausencia de legitimación en la causa.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El presente recurso se dirige en contra del auto proferido el 27 de julio de 2020, notificado personalmente a mi mandante el 13 de agosto de 2020, por el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo y en contra de SATOR y otros por la suma de \$47.867.049.000.oo.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Solicito al Despacho revocar el auto recurrido con fundamento en las siguientes razones:

2.1. Inexistencia de título ejecutivo.

1. De conformidad con lo narrado en la demanda, el señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo pretende el pago de dineros supuestamente adeudados por la sociedad EMCARBÓN S.A., por concepto de dividendos o utilidades causados a su favor, los cuales no le habrían sido pagados. Como se pasa a explicar, con la demanda no se aportó un título ejecutivo que contenga una obligación, expresa, clara y exigible **a cargo de SATOR**, de pagar dividendos o utilidades al demandante por su eventual participación como accionista de EMCARBÓN S.A. Tampoco se allega a la demanda ningún otro documento o serie de documentos que acrediten la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de SATOR y a favor del demandante.
2. **SATOR no es deudora de ningún dividendo a favor del demandante.** Según lo afirmado en la primera página de la demanda, la parte demandante pretende que se condene a las demandadas al pago de una suma de dinero *“más los intereses moratorios e indexaciones respectivas, generadas por el incumplimiento en el pago de utilidades o dividendos societarios (...)”*. Lo anterior toda vez que según el demandante, él sería titular de 3.000 acciones ordinarias en la sociedad EMCARBÓN S.A.
3. El artículo 156 del C. de Co. establece que *“Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente”*.
4. De acuerdo con lo planteado en los numerales anteriores, el señor Manjarrez Pumarejo aduciendo la supuesta calidad de accionista de EMCARBÓN S.A., pretende el pago de unos dividendos o utilidades que le adeudaría esa sociedad y que supuestamente, formarían parte de su pasivo externo.
5. Teniendo en cuenta entonces que con la demanda ejecutiva se pretende el cobro de un supuesto pasivo externo de la sociedad EMCARBÓN S.A., sólo puede ser esa sociedad la deudora de la eventual obligación. No existe y por lo tanto no se aportó un título ejecutivo en contra de SATOR y a favor del demandante, en virtud del cual mi representada le adeude sumas de dinero por concepto de dividendos o utilidades de EMCARBÓN S.A.
6. **No se presentó el título ejecutivo complejo exigido por el C. de Co.** Adicionalmente, según el mismo artículo 156 del C. de Co., para el cobro de dividendos dejados de pagar por una sociedad, *“Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios”*. La norma establece que para el cobro de dividendos dejados de pagar, se debe presentar un título ejecutivo complejo integrado por los siguientes documentos: (i) el balance de la sociedad y (ii) la copia auténtica de las actas correspondientes a las reuniones en las cuales el órgano social competente haya aprobado la distribución de dividendos.

7. Con la demanda no se presentó un balance de la sociedad EMCARBÓN S.A. en el cual conste el pasivo externo consistente en el valor de dividendos pendientes de pago. Este motivo resulta suficiente para revocar el auto impugnado.
8. Adicionalmente, la parte demandante tampoco aportó la copia auténtica del acta correspondiente a la reunión de la asamblea de EMCARBÓN S.A. en la cual se habría aprobado la distribución y pago de dividendos a favor de los accionistas. Si bien con la demanda se aportaron unas fotocopias de unas hojas que correspondería a fracciones de actas de reuniones de asambleas de accionistas de EMCARBÓN S.A., en ellas no consta una decisión en virtud de la cual se hayan decretado el pago de dividendos a favor de sus accionistas. Se destaca que por el contrario, en las páginas 9 y 19 de la demanda, la parte demandante confesó a través de su apoderado que EMCARBÓN S.A. no decretó y aprobó reparto de dividendos.
9. Al margen de lo anterior, en las fotocopias de algunas hojas de actas de EMCARBÓN S.A. no se menciona siquiera al señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo sino que se hace referencia a un accionista distinto, cuya razón social sería Manjarrez y Pumarejo Ltda.
10. Finalmente, las fotocopias de unas hojas que corresponderían a actas de reuniones de asamblea, no corresponden a reuniones del órgano social de SATOR; por lo tanto, de esas fotocopias no se podría derivar una obligación a cargo de SATOR que es una sociedad distinta a EMCARBÓN S.A.
11. En conclusión, con la demanda no se aportaron documentos que configuren título ejecutivo ni contra SATOR y, ni siquiera, contra EMCARBÓN S.A.
12. **No se presentó ningún documento que contenga una obligación de SATOR.** En algunos apartes de la demanda, se indicó que el título ejecutivo complejo estaría conformado, entre otros, por el contrato de gran minería No. 147-97, para la exploración y explotación carbonífera. Según la fotocopia del Otrosí No. 3 al referido contrato No. 147-97 que se aportó con la demanda, dicho contrato fue celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- por una parte y, EMCARBÓN S.A. por la otra
13. SATOR no fue ni es parte del contrato de gran minería No. 147-97, el cual configuraría el título ejecutivo que supuestamente se demanda en este proceso. Adicionalmente, SATOR no garantizó el cumplimiento de obligaciones derivadas de ese contrato. Para el efecto, basta consultar el documento aportado con la demanda.
14. El señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo tampoco fue parte del contrato de gran minería No. 147-97.
15. En virtud del efecto relativo de los contratos, toda vez que SATOR no fue parte del contrato de gran minería No. 147-97 ni garantizó su cumplimiento, es imposible que del mismo se deriven obligaciones a su cargo y a favor del demandante, quien como se indicó, tampoco fue parte de dicho contrato.

16. Con la demanda no se aportó ningún otro documento o serie de documentos que acrediten la existencia de una obligación, expresa, clara y exigible de SATOR de pagar al ejecutante la multimillonaria suma por la cual se libró mandamiento de pago. Esta falencia resulta además aparente del auto recurrido, en el cual no se identifica el o los documentos que integrarían el título ejecutivo, ni en qué documento constaría la suma por la cual se libró el mandamiento de pago.
17. **Conclusión.** En conclusión, no existe un título ejecutivo en contra de SATOR y a favor del señor Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo. Las fotocopias aportadas como prueba con la demanda no contienen una obligación expresa, clara y exigible a cargo de mi representada, por lo cual el auto impugnado debe ser revocado.

2.2. Hechos que configuran motivos de excepciones previas.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. en el proceso ejecutivo, los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto por el cual se libra mandamiento de pago. En este caso, según pasa a explicarse, se configuran la falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de demandados y trámite inadecuado de la demanda.

2.2.1. Falta de competencia.

El numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. establece que la falta de competencia es un hecho que configura una excepción previa. De acuerdo con los hechos y fundamentos que se narran a continuación, el Despacho carece de competencia para resolver el conflicto planteado en la demanda, razón por la cual se debe revocar el auto impugnado.

1. **La competencia por el factor territorial.** El artículo 28 del Código General del Proceso establece que *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.
2. El domicilio de SATOR es la ciudad de Medellín, según consta en su certificado de existencia y representación legal. Adicionalmente, ninguna de las codemandadas tiene su domicilio en el Municipio de San Juan del Cesar.
3. Por otra parte, las pretensiones de la demanda tienen su origen en el supuesto incumplimiento en el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo. Si bien en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso se establece que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, la supuesta obligación contenida en el título valor que se pretende ejecutar no tenía como lugar de cumplimiento la ciudad de San Juan del Cesar. Aunque en la demanda se afirmó

247

que las obligaciones se cumplirían en San Juan del Cesar, no existe ninguna prueba o siquiera indicio que sirva de sustento a esa afirmación.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 1645 del C.C. el pago debe hacerse en el lugar determinado por la convención. El artículo 1646 del mismo estatuto agrega que, a falta de acuerdo, el pago debe realizarse en el domicilio del deudor. Por lo tanto, quien pretende demandar el cobro de una obligación derivada de un negocio jurídico en un lugar distinto al domicilio del deudor, tiene la carga de probar que en el acuerdo o contrato se estableció un lugar distinto a este para el pago. Con la demanda no se aportó ningún documento y menos uno que constituya un título ejecutivo en el cual SATOR o alguna de las codemandadas se hubiera obligado a realizar pagos a favor de demandante en el municipio de San Juan del Cesar.
5. Finalmente, el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta”*. Ninguna de las sociedades demandadas tiene su domicilio principal en el municipio de San Juan del Cesar ni el asunto que se discute en el proceso está vinculado a una sucursal o agencia con sede en San Juan del Cesar.
6. **Conclusión:** En conclusión, el Despacho carece de competencia para resolver el conflicto planteado en la demanda frente a SATOR y frente a los codemandados debido a que (i) ninguna de las sociedades demandadas tiene domicilio en la ciudad de San Juan del Cesar; (ii) ninguna de las obligaciones derivadas del supuesto título que dio origen a la controversia tenían como lugar de cumplimiento la ciudad de San Juan del Cesar; (iii) el asunto que se discute en este proceso no está vinculado a una sucursal o agencia de las demandadas con sede en San Juan del Cesar.

2.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 100 del C.G.P. establece en su numeral 5° que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, es un hecho que configura una excepción previa. De acuerdo con los hechos y fundamentos que se narran a continuación, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el C.G.P.

1. **Ausencia de poder.** De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., con la demanda se debe acompañar el poder para iniciar el proceso. El artículo 74 del mismo código establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento”*.
2. En primer lugar, aunque en la referencia del poder se menciona *“actuación: demanda ejecutiva de mayor cuantía”*, en la segunda hoja del poder especial anexo a la demanda, se describieron 15 trámites, gestiones o diligencias para los cuales se estaba otorgando o facultando al apoderado para actuar. En ninguno de esos numerales el demandante le otorgó facultades a su apoderado para presentar una demanda ejecutiva en contra de

SATOR, por la cuantía indicada en la demanda y para el cobro de unos supuestos dividendos o utilidades.

3. Adicionalmente, el poder otorgado por el demandante no está dirigido al señor Juez Civil del Circuito de San Juan del Cesar, por lo cual no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.
4. **No se informó el domicilio de las demandadas.** El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. establece como requisito de la demanda que en ella se exprese el domicilio de las partes. Sin embargo, en la demanda no se mencionó el domicilio del demandante ni de las sociedades demandadas, razón por la cual no contiene el requisito establecido en la referida norma.
5. **Las pretensiones no son claras y precisas.** El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. establece que en la demanda se debe anunciar "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Sin embargo, las pretensiones de la demanda son absolutamente confusas y su valor es abiertamente caprichoso y carente de sustento y precisión.
6. En primer lugar, tratándose de un proceso ejecutivo en el cual se demanda el pago de obligaciones expresas y claras, dicho valor debería estar contenido de manera evidente en un título. Sin embargo, en el presente caso, el valor de las pretensiones de la demanda son el resultado de unas operaciones matemáticas incomprensibles realizadas por la parte demandante en el texto de la demanda.
7. Adicionalmente, en las pretensiones de la demanda no se mencionó desde qué fecha se habría hecho exigible la supuesta obligación de los demandados; esto es precisamente la consecuencia de no haberse presentado para el cobro un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.
8. La anterior imprecisión condujo además a que en las pretensiones no se planteara desde qué fecha se estaría pretendiendo el pago de los intereses por la supuesta mora en el cumplimiento de la pretendida obligación.
9. En las pretensiones de la demanda tampoco se precisó si lo que se está pretendiendo frente a todos los demandados es la exigibilidad de una obligación conjunta o solidaria. Esto implica que las pretensiones no reúnan los requisitos establecidos en el C.G.P.
10. Finalmente, a pesar de que en apartes de la demanda se afirmó que al demandante se le adeudarían unas utilidades, dividendos o el supuesto reintegro del capital social, en las pretensiones no se discriminó ni precisó a cuáles de esos conceptos correspondería el valor de las mismas.
11. En consecuencia, las pretensiones de la demanda son absolutamente ambiguas e imprecisas, razón por la cual el auto impugnado debe ser revocado.
12. **No se informaron las direcciones físicas y electrónicas de las partes.** Según el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda debe contener "*el lugar, la dirección física y*

electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". No obstante, en la demanda no se informaron las direcciones físicas ni electrónicas del demandante Luis Eduardo Manjarrez Pumarejo ni de ninguna de las sociedades demandadas.

2.2.3. Inexistencia de demandados

El artículo 100 del C.G.P. establece en el numeral 3° que la inexistencia del demandado constituye un motivo de excepción previa.

1. En la demanda se vinculó como demandada a la sociedad C.I. Carbones del Caribe S.A.S, sociedad con Nit. 890.110.985; adicionalmente se demandó a SATOR, identificada con el mismo Nit. 890.110.985.
2. Según el certificado de existencia y representación legal de SATOR, su Nit. 890.110.985, el cual corresponde con el indicado en la demanda. Dicho Nit no corresponde a una sociedad con razón social C.I. Carbones del Caribe S.A.S. Se aclara que según el certificado de existencia y representación legal de mi representada, en algún momento su razón social fue C.I. Carbones del Caribe S.A.S.
3. En consecuencia, la sociedad demandada C.I. Carbones del Caribe S.A.S. con Nit. 890.110.895 no existe, razón por la cual la demanda debe ser rechazada por estar dirigida contra una persona que no existe.

2.2.4. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

1. El demandante lo que en el fondo ha planteado es una controversia de naturaleza declarativa, la cual, como se sabe, debió haber sido formulada al amparo de un proceso verbal.
2. En efecto, señor Juez, el demandante reclama el pago de prestaciones respecto de las cuales carece de un título ejecutivo, el cual pretende que se le estructure o conforme en el trámite de este proceso, incurriendo en un grave e insuperable yerro.
3. El demandante si se cree asistido del derecho de reclamar dividendos o utilidades de EMCARBÓN S.A. sin contar aun con un título ejecutivo, lo que debe es presentar una demanda declarativa en contra de esa sociedad en la que demuestre que efectivamente dicha sociedad está obligada a pagarle dividendos, y que no lo ha hecho, para que en el escenario de un proceso verbal el juez termine declarando la existencia de ese derecho.
4. El demandante ha pretermitido el trámite del proceso declarativo y ha convertido este ejecutivo en un trámite encaminado a que se le declare la existencia de un derecho del que carece, por lo cual es evidente que ha extraviado la vía procesal que debió escoger.
5. Con base en lo que viene de exponerse debe revocarse el mandamiento de pago, para que se tramite el verbal declarativo, en el que el demandante deberá acreditar que tiene

derecho a que se le reconozcan las prestaciones que aquí con notoria precipitación ha venido a reclamar.

III. Ausencia de legitimación en la causa

1. Para el improbable evento de que su Despacho no revoque el auto ejecutivo, en todo caso con base en lo previsto en el artículo 278 numeral 3 del inciso 3 del CGP, solicito se dicte sentencia anticipada declarando la falta de legitimación del demandante y de los demandados para ser partes en este proceso.
2. Se configura la falta de legitimación por activa, toda vez que el señor Manjarrez nunca ha ostentado la calidad de accionista, contratante o acreedor de SATOR. Con la demanda no se allega ningún documento que instrumente vínculo obligacional alguno con SATOR.
3. Se configura además la falta de legitimación por pasiva, en cuanto la demanda se ha formulado contra SATOR y otras entidades que no son sucesores ni causahabientes de EMCARBÓN S.A, que es la persona jurídica que eventualmente estaría llamada a atender el pago de los supuestos dividendos reclamados por el actor.
4. Es claro, entonces, que las entidades demandadas tampoco están legitimadas para ser llamadas a este proceso, por lo cual, se repite, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 278 del CGP, debe proferirse sentencia anticipada "en cualquier momento del proceso", imponiendo condena en costas y perjuicios al actor.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en las razones anteriormente señaladas, respetuosamente, solicito al Señor Juez reponer la providencia recurrida para que en su lugar proceda a rechazar la demanda ejecutiva frente a la sociedad SATOR S.A.S, o, de ser el caso, a proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación por activa y por pasiva.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de SATOR S.A.S.

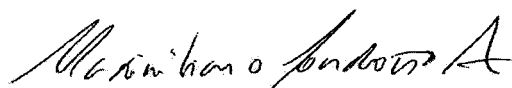
VI. Notificaciones

SATOR S.A.S. y su representante legal las oirán en la Carrera 43 B – 1 A Sur – 128, Edificio Santillana, Torre Norte, Piso 5, de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico: notificaciones@sator.com.co

251

El suscrito apoderado: en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 905 de la ciudad de Medellín
y en los correos electrónicos mlondono@londonoyarango.com y
notificaciones@londonoyarango.com

Cordialmente,



MAXIMILIANO LONDOÑO ARANGO
C.C. 71.788.379
T.P. 117.550 del C. S. de la J.